



utilizadas para darle fundamento a la demanda, así mismo se tendrán como ciertas las y desde ahora le solicito al honorable Juez tenerlas en cuenta dentro del acápite de las pruebas las anotaciones del libro de población Estación de Policía Fraydamian cuadrante 3-5 folio 17 de fecha 15-01-16, *de antemano desde ya solicito tener presente el testimonio del señor Patrullero CARLOS GUTIERREZ CANO que para el día de los hechos se encontraba como integrante de patrulla C-3-5 adscrita a la Estación de Policía a Fraydamian, para que deponga acerca de los móviles que se dieron en el lugar de los hechos.*

**HECHO 3:** Se tiene por cierto los hechos que sean decretados en el desarrollo del proceso contencioso administrativo, así mismo los que se hayan esclarecido en el referido proceso penal 7600116000193201601408.

**HECHO 4, 5, 6** Frente a las manifestaciones en los que el demandante afirma de los ingresos mensuales, así como de las posibilidades económicas que sustentaba el señor **OSCAR YOVANI GARCIA MUÑOZ (Q.E.P.D)**, no son hechos que no me consta y de las cuales deberán demostrarse en el transcurso y desarrollo de las diferentes etapas procesales del referido proceso.

**FRENTE A LOS HECHO 7 AL HECHO 9:** frente a las manifestaciones de expuestas por la parte actora

**AL HECHO 10:** no es un hecho es un requisito para poder actuar frente al referido proceso en mención.

#### **A LAS PRETENSIONES**

*LA NACION –MINISTERIO DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL se opone a las pretensiones, al considerar que los hechos por los cuales se demanda, no compromete la responsabilidad de la Institución POLICIAL, en tanto los hechos son consecuencia de un tercer elemento ajeno a la Administración. En este sentido explica que el sólo accionar del grupo subversivo o de delincuentes no compromete automática y necesariamente la responsabilidad del Estado, y que el deber de protección y garantía no es absoluto en tanto el Estado no es responsable frente a cada acto violatorio de los derechos y libertades de las personas, sino que esta se concreta en el cumplimiento eficiente de los deberes que le corresponden teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.*

En lo que respecta al supuesto incumplimiento de la Policía Nacional, lo demás son apreciaciones subjetivas del demandante que no constan en esta etapa procesal. En este aparte debo advertir que con ocasión de la política de protección de personas que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, emitió el Decreto 1740 de 2010 por medio del cual estableció las competencias de los organismos de seguridad del Estado en esta, en cuyo artículo 5 señaló la competencia de la Policía Nacional para estos eventos:

"Artículo 5°. Población objeto del Programa de Protección de la Policía Nacional. El Programa de Protección de la Policía Nacional prestará protección a personas comprendidas dentro de los siguientes grupos:

0000048

1. En razón del cargo: Son aquellas personas que en consideración al cargo que ostentan, asumen un riesgo por la condición del mismo. Son objeto de protección en razón al cargo las siguientes personas:

- a) Presidente de la República de Colombia, cónyuge, hijos, y familiares de acuerdo con la normatividad vigente según estudio de nivel de riesgo;
- b) Vicepresidente de la República de Colombia cónyuge, hijos, y familiares de acuerdo con la normatividad vigente según estudio de nivel de riesgo;
- c) Ministros del Despacho.
- d) Senadores de la República y Representantes a la Cámara;
- e) Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura;
- f) Fiscal General de la Nación;
- g) Procurador General de la Nación;
- h) Contralor General de la República;
- i) Defensor del Pueblo en el orden nacional;
- j) Gobernadores Departamentales;
- k) Generales de la Policía Nacional en servicio activo;
- l) Directores especializados, Comandantes de Región, Metropolitanas, Departamentos y de Comandos Operativos Especiales de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional;
- m) Ex funcionarios que hayan ofrecido o concedido la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior.

2. Por el Nivel de Riesgo: Son aquellas personas que en consideración de un riesgo comprobado y previo concepto favorable del Comité de Evaluación del Nivel de Riesgo de la Policía Nacional requieren de medidas especiales de protección. Son ellas:

- a) Ex presidente y Ex vicepresidente de la República, cónyuge, hijos, y familiares de acuerdo con la normatividad vigente según estudio de nivel de riesgo;
- b) Embajador y Cónsul extranjero acreditado en Colombia;
- c) Viceministros, Viceprocurador, Vicecontralor y Vicefiscal;
- d) Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, Tribunal Administrativo y Consejo Seccional de la Judicatura;
- e) Auditor General de la República;
- f) Contador General de la República;
- g) Registrador Nacional del Estado Civil;
- h) Directores de Departamentos Administrativos del Orden Nacional;

- i) Oficiales Generales en uso de buen retiro de la Policía Nacional;
- j) Secretario General del Senado de la República y la Cámara de Representantes;
- k) Jueces de la República;
- l) Autoridades eclesiásticas;
- m) Alcaldes distritales y municipales;
- n) Concejales, diputados y personeros distritales y municipales;
- o) Dirigentes políticos;
- p) Funcionarios y ex funcionarios públicos del orden nacional.

Parágrafo 1°. Dirigentes políticos. Son aquellos que siendo miembros activos de un partido o movimiento político, hacen parte de sus directivas estatutarias, previa inscripción del partido o movimiento en el Consejo Nacional Electoral, o que participan en elecciones para ocupar un cargo de representación popular, a merced del aval emitido por el Secretario General del respectivo partido o movimiento.

Parágrafo 2°. Servicio Extraordinario de Protección. Con el propósito de implementar medidas de protección transitorias a Jefes de Estado, Jefes de Gobierno de visita en el país, representantes de la Misión Diplomática en cumplimiento de funciones propias, la Policía Nacional, a través de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, atenderá el servicio policial, previa solicitud que para el efecto tramitará la Presidencia de la República o el Ministerio de Relaciones Exteriores con la información necesaria para el mismo.

Parágrafo 3°. Protección de diputados y concejales en zonas rurales. El Comando General de las Fuerzas Militares asignará responsabilidades concretas a los Comandantes de Fuerza en la ejecución de acciones colectivas que garanticen la vida e integridad personal de los diputados y concejales en zonas rurales."

En consecuencia, la parte demandante, no puede pretender endilgar responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía, por la muerte del señor **ÓSCAR YOVANNI GARCÍA MUÑOZ (Q.E.P.D)**, pues NO se encontraba en el rango de protección de las clasificaciones antes aludidas, pues si bien la Policía Nacional está en la obligación de garantizar la tranquilidad y seguridad social de todos los ciudadanos Colombianos, esto se puede garantizar adoptando medidas con sus efectivos disponibles quienes atienden todas las necesidades de la comunidad, realizando patrullajes y revistas periódicas por todos los sectores de la ciudad como de las poblaciones rurales.

Ahora bien hay que tener presente que la señor **ÓSCAR YOVANNI GARCÍA MUÑOZ (Q.E.P.D)** el día de los hechos no existe ninguna evidencia que el día de los hechos haya informado sobre la actividad que desarrollaría de lo anterior se tiene como hecho la anotaciones adelantadas por el personal de policiales pertenecientes a la Estación de Policía Fraydamian cuadrante 3-5 folio 17 de fecha 15-01-16, *de antemano desde ya solicito tener presente el testimonio del señor Patrullero CARLOS GUTIERREZ CANO que para el día de los hechos se encontraba como integrante de patrulla C-3-5 adscrita a la Estación de Policía a Fraydamian, para que deponga acerca de los móviles que se dieron en el lugar de los hechos.*

**Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda**, a sus hechos narrados ya que es imposible pretender responsabilizar a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** por unos hechos que no se encuentran probados, es así como me permito solicitar al Honorable Juez, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora, debido a que no se configuran los requisitos que contempla la norma superior y demás normatividad para que se configure la responsabilidad de la entidad que represento, de conformidad con lo señalado a continuación.

## 2. RAZONES DE LA DEFENSA

El cargo en el que se fundamentan las pretensiones indemnizatorias de la parte actora, están soportadas sobre una presunta omisión por parte de los miembros de la Policía Nacional, que les correspondía brindar protección a la señor **OSCAR YOVANI GARCIA MUÑOZ (Q.E.P.D)**, protección que por parte de la señor, no tuvo en cuenta al desarrollar sus actividades en el ámbito laboral y personal descatando las recomendaciones que ha bien se le habían encomendado tener en presente en sus que haceres diarios.

En primer término para referirnos al Falta de protección como causa del título de imputación Falta del Servicio, se debe remitir al término de seguridad: que proviene de la palabra securitas del latín.<sup>1</sup> Cotidianamente se puede referir a la seguridad como la ausencia de riesgo o también a la confianza en algo o alguien. Sin embargo, el término puede tomar diversos sentidos según el área o campo a la que haga referencia, el Riesgo, es la vulnerabilidad de "bienes jurídicos protegidos" ante un posible o potencial perjuicio o daño para las personas y cosas, por ello se entendería por falta de protección como la carencia de protección o seguridad hacia una persona dada la posición de garante y la obligación que tiene la Policía Nacional con respecto a las personas por ello es bueno recordar que en nuestra carta magna en su artículo segundo se encuentra este postulado como un fin esencial del Estado.

"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Frente a la imputación del daño antijurídico al Estado, donde uno de los elementos indispensables, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Es decir, la imputación del daño al Estado depende, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Antes de adentrarnos en el caso concreto, vale la pena hacer unas referencias en cuanto al tema de omisión de protección; el Honorable Consejo de Estado ha fijado abundante jurisprudencia sobre la distinción de la responsabilidad por omisión en el deber de protección, afirmando que no todo daño o perjuicio debe ser adjudicado al ente estatal, en virtud de su contenido obligacional general contemplado en la Constitución y la Ley; debe analizarse el caso concreto para determinar si el Estado tenía el deber legal de protección, si puso al servicio todos los medios con que contaba a su alcance para romper el proceso causal que impidiera el daño y si hubo omisión de la conducta debida que de haberse realizado habría evitado el resultado dañino.

*"La doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la construcción se dejan sobre una vía; en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. El caso típico sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso. En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha concluido que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión." Ver Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616; Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122; Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp. 12.789."*

También ha precisado el Alto Tribunal que el deber de seguridad del Estado debe determinarse en consideración a su capacidad real de prestar ese servicio, atendidas las circunstancias concretas, bajo el criterio de que "nadie está obligado a lo imposible"; consideró que el juez, para apreciar la falla del servicio, no debía referirse a una norma abstracta, sino que debía preguntarse por lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo cuenta la dificultad más o menos grande de su misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), el lugar, los recursos humanos y materiales de que disponía,

etc. (Sentencia nº 66001-23-31-000-1996-03099-01(14443) de Consejo de Estado, Sección Tercera, de 06 de Marzo 2008)

Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance. (Consejo de Estado, Sección Tercera, 15 de febrero de 1996, exp: 9940)

Luego de delimitarse el contexto fáctico-jurídico propuesto en la demanda y después de hacerse referencia al marco conceptual fijado por la jurisprudencia, sobre la omisión de protección como fuente de obligación indemnizatoria en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, debe decirse que en el caso concreto sobre los hechos ocurridos el 09 de julio de 2014 no se encuentra probada la existencia de una omisión por parte de los uniformados, como quiera que el asesinato de la señor **OSCAR YOVANNI GARCIA MUÑOZ (Q.E.P.D)**.

Al analizar el acervo probatorio recaudado en el expediente, se desprende que no existe hecho o al menos indicio alguno, que vincule a mi representada con el asesinato de la señor **OSCAR YOVANNI GARCIA MUÑOZ (Q.E.P.D)**, pues al no cumplirse con los requisitos constitutivos de responsabilidad administrativa por parte del Estado – Policía Nacional, se desprende que no hubo omisión alguna por parte de esta demandada y en consecuencia, no puede endilgársele ningún nexo de causalidad entre el daño antijurídico ocasionado por un tercero a la víctima y los supuestos perjuicios que esto le ocasionara, con un servicio de protección individual sobre los hoy desaparecidos, pues las situaciones particulares a pesar que la señora **OSCAR YOVANNI GARCIA MUÑOZ (Q.E.P.D)**.

#### a). **EXCEPCIONES DE FONDO.**

Se tiene en el presente caso que su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero, por lo que se debe discutir una causa extraña que exonere de responsabilidad a la administración pública. En principio, el Estado no tiene forma de proteger a cada uno de los miembros de la sociedad y no tiene por qué asumir la responsabilidad por hechos delictivos causados por terceros. El debate en este caso se concreta a que la muerte es perpetrada por un tercero, lo que prima facie, desde el plano material, como lo explica el Consejo de Estado, en el fallo citado, configuraría una ausencia de imputación respecto del Estado por tratarse del hecho exclusivo de un tercero, pero en el mundo del derecho, el estudio de la imputatiofacti enseña que ésta no sólo puede ser fáctica, sino también normativa por lo que el actor deberá probar la imputación objetiva y la omisión de la Policía Nacional en cada caso específico.

## **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO – AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.**

Es imposible pretender responsabilizar a **LA NACION COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, por un daño que provino del **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**, para este caso daño ocasionado a la señor **OSCAR YOVANNI GARCIA MUÑOZ (Q.E.P.D)**.

En el caso en estudio no existió falla o falta en el servicio por acción u omisión pues el acto generador del supuesto daño no fue causado por miembro alguno de la parte demandada, sino por la supuesta actuación libre y espontánea de un tercero que no corresponde a las deliberaciones ni órdenes de la institución Policía Nacional. En principio el supuesto daño tiene su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero, que configura una ausencia de imputación respecto del estado por tratarse del hecho exclusivo de un tercero, todo esto que el estudio de la imputación fáctica enseña que no solo puede ser fáctica, sino también normativa por lo que el actor deberá probar la imputación objetiva y la supuesta omisión de la Policía Nacional en el caso en concreto.

Por lo anterior mal haría la Nación, en responder por circunstancias que no podría llegar a controlar, más aún cuando no existe criterio de imputación ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamientos de la Policía Nacional con los actos o hechos desencadenantes del supuesto daño ya que no se demostró que la Policía Nacional hubiera omitido el cumplimiento de un deber legal o que hubiere estado en posibilidad de evitar el daño, en consecuencia el daño no le es imputable, porque estas fueron ajenas a su causación, solo puede ser atribuirle a la conducta de un tercero.

También el CONSEJO DE ESTADO ha dado una pauta jurisprudencial cuando fijó en la sentencia del 18 de Diciembre de 1997, con ponencia del Doctor JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS, en el expediente de radicado 12.942, cuyo actor fue la Señora MIRNA LUZ CATALÁN BARILIO, en la cual señaló:

"...En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano".

Por las razones aquí expuestas y los documentos que obran en el proceso hasta ahora me permito solicitar desde ya al Señor Juez, exonerar de toda responsabilidad a la Nación Colombiana de los perjuicios causados a los demandantes, pues estos fueron causados por el hecho de terceros rompiéndose

el nexo causal y no por causa en una falla o falta en la prestación del servicio por parte de la POLICÍA NACIONAL.

**b) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Lo anterior es suficiente para concluir que nos encontramos frente a una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, afirmación que se desprende de la lectura de la demanda y del análisis realizado en la anterior normatividad.

**EXCEPCION – FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**

**CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION PRIMERA - Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E) -** Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) **Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP).**

*"...De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial..."*

**3. SOLICITUD**

De manera respetuosa, me permito solicitar ante el despacho del Señor Juez, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso, toda vez que no se encuentran plenamente demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, rompiendo por completo el **NEXO CAUSAL**, que debe existir entre los hechos expuestos y el supuesto daño causado a la parte demandante, Y a la vez se configura la falta de legitimación por pasiva para la entidad que represento.

**PRUEBAS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas que relaciono a continuación y que obran en el plenario aportadas por la parte demandante, con el ánimo de no generar duplicidad de documentos en el expediente, así:

- Copia S-2018-057855-MECAL copia de libro de poblacion y minuta de vigilancia.

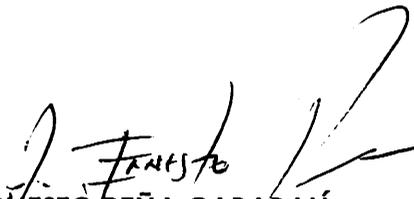
## ANEXOS

- Me permito acompañar el poder y sus anexos legalmente conferidos.

### 4. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del despacho o en mi oficina ubicada en Calle 21 No. 1N - 65, Barrio Piloto, en la ciudad de Cali. Correo electrónico [codeval.notificacion@policia.gov.co](mailto:codeval.notificacion@policia.gov.co), cel. 3113471519 o al fijo 8981288

Cordialmente,



**LUIS ERNESTO PEÑA CARABALÍ,**

Cédula de ciudadanía 4.661.246 de Padilla (C)

Tarjeta Profesional No. 279.288 expedida por el C.S.J.

Calle 21 No.1N-65 B/ el Piloto  
Teléfonos: 8981288  
[mecal.negjud@policia.gov.co](mailto:mecal.negjud@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



No. CP 128 - 28



No. SC 8848 - 88



No. CO - SC 8848 - 88

S E<sup>®</sup>

Sociedad de Activos Especiales S.A.S.



El emprendimiento  
es de todos

Nulidad y Restablecimiento del Derecho N. 76001-33-33-013-2018-00248-00  
Demandante: EDUARDO GUZMAN VIAFARA  
Escrito de Contestación de Demanda

397  
/X

12K

Bogotá D.C., 03 de Abril de 2019

Doctora,  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**JUEZA TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CALI**  
[adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 5 # 12 – 42 Piso 9  
Tel: 0388962453  
Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

Ref.: PROCESO No. 76001-33-33-013-2018-00248-00  
DEMANDANTE: EDUARDO GUZMAN VIAFARA  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE  
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
VINCULADA: SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S- SAE  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

**KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.155.481 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 187.955 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, dentro del proceso de la referencia, conforme a poder debidamente otorgado, me permito **CONTESTAR DEMANDA**, conforme al artículo 172 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y conforme al auto de fecha 16 de octubre de 2018, en los siguientes términos:

#### I. A LAS PRETENSIONES

La parte actora interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual negó admitir y radicar en el folio de matrícula inmobiliaria N. 370-48238, la inscripción de la Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2006, adicionada por Sentencia Complementaria de fecha 02 de febrero de 2007 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, mediante la cual declara que el bien inmueble antes relacionado pertenece en dominio pleno y absoluto de los demandantes Señores JOSE GREGORIO RICO, DIEGO ALBERTO DIAZ Y EDUARDO GUZMAN VIAFARA. Solicita el demandante, que la nulidad del acto administrativo debe abarcar las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos, y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y restablecimiento del derecho,



ordenando la inscripción de la Sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria N. 370-48238 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Con base en las anteriores peticiones, es importante indicar al Despacho que los actos administrativos a los que hace alusión el demandante, no fueron expedidos por la Sociedad de Activos Especiales – SAE, puesto que la función de mi prohijada se circunscribe a la administración del Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO, y no el de llevar a cabo la inscripción de los actos, títulos y documentos sujetos a registro, la cual se encuentra en cabeza de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de quien proviene los citados actos de registro.

## II. RESPECTO A LOS HECHOS:

**A los hechos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. NO NOS CONSTA.** Por cuanto son hechos ajenos a la actividad que desarrolla la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por consiguiente nos atenemos a lo probado dentro del trámite del proceso.

**Al hecho 4.** Es parcialmente cierto, conforme a la anotación N. 09 de fecha 29-01-1998, del folio de matrícula inmobiliaria N. 370-48238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**Al hecho 5.** Es parcialmente cierto, conforme a la anotación N. 14 de fecha 22-02-2005, del folio de matrícula inmobiliaria N. 370-48238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto del área mencionada en la demanda de 14.280 metros cuadrados, no corresponde a la que se percibe en el folio de matrícula inmobiliaria ya que a la que se refiere es a 12,905 metros cuadrados.

**Al hecho 6.** Es cierto, conforme al artículo 591 del Código General del Proceso.

**Al hecho 7.** Es cierto, conforme a la anotación N. 16 de fecha 26-07-2005, del folio de matrícula inmobiliaria N. 370-48238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**Al hecho 8.** Es cierto, conforme a la anotación N. 18 de fecha 29-10-2007, del folio de matrícula inmobiliaria N. 370-48238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

## III. ANTECEDENTES FACTICOS

Los fundamentos fácticos, en síntesis, se circunscriben a los siguientes:

1. La Fiscalía General de la Nación, dejó a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante oficio N. 0590 de fecha 11 de diciembre de 1997, por incautación realizada el 22 de noviembre de 1997 dentro del radicado 007, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 370-48238, por su afectación dentro de la acción de extinción del derecho de dominio, por actividades de narcotráfico atribuidas en vida a JOSE SANTACRUZ LONDOÑO (q.e.p.d.).
2. Que la extinción del derecho del dominio fue declarada a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado- FRISCO, en fallo del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio Descongestión el 12 de



noviembre de 2004, y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal de Descongestión el 31 de marzo de 2005.

3. Mediante Resolución N. 0226 del 27 de febrero de 2007, se adiciona la Resolución 1152 del 8 de noviembre de 2005, nombrando a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA, identificado con Nit. 890.311.142-1, como depositaria provisional del bien inmueble N. 370-48238.
4. Que mediante Resolución N. 0953 del 17 de julio de 2009, mi representada designo como depositaria provisional a la Tercera Brigada del Ejército Nacional – Ministerio de Defensa, del inmueble antes mencionado y a la vez Revoca la Resolución N. 0227 del 27 de febrero de 2007.
5. Mediante resolución 1481 del 16 de septiembre de 2010, proferida por la Dirección Nacional de Estupefacientes, remueve del cargo de depositario provisional al Ministerio de Defensa a través de la Tercera Brigada del Ejército Nacional, y nombra como depositaria provisional a la Policía Metropolitana de Cali a través de la Oficina de Bienes Raíces, hasta que se produzca su venta.
6. Que es pertinente mencionar, que desde el día 21 de noviembre de 1997, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 370-48238 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, SALIO DEL COMERCIO, fecha a partir de la cual ninguna transacción comercial se podía realizar sobre dicho inmueble, como quedó legalmente inscrita la medida cautelar bajo en la anotación No. 8 en el folio de matrícula.
7. El día 12 de mayo de 1999, la Dirección Nacional de Estupefacientes, llevo a cabo un contrato de arrendamiento con el EQUIPO UNIVERSAL & CIA LTDA, por lo que se puede evidenciar que desde que el inmueble se dejó a disposición de la extinta DNE, ha llevado su administración conforme la ley.

#### IV. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTO DE EXCEPCIONES A PROPONER.

Me permito exponer y complementar a continuación, las razones por las cuales el Honorable Despacho deberá desestimar las pretensiones de la parte demandante respecto a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. vinculada como litisconsorte necesario de la parte pasiva, y esgrimo como defensa de mi representada las siguientes excepciones las cuales a renglón seguido paso a proponer y sustentar.

#### EXCEPCIONES DE MERITO

##### A. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN



La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., tiene la competencia por ley de administrar el Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO, siendo así la ley 1708 del 20 de enero de 2014, “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, que entró a regir a partir del 20 de julio de 2014, dispuso en su artículo 90, que quien administrara el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), en adelante será la SAE S.A.S., así:

*“...El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica **administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE)**, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad...” (Se resaltó).*

La ley 1708 del 20 de enero de 2014, “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, reguló la competencia, administración y destinación de los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), así:

**“ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN.** El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

*De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.*

**ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.** Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje”.

Así, la SAE S.A.S siendo una entidad descentralizada por servicios<sup>1</sup>, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, concordante con lo regulado por el Decreto 2136 del 4 de noviembre de

<sup>1</sup>Artículo 210 C. N. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de esta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa. (..)



2015, por el cual se reglamentó el capítulo VIII del título III de libro III de la Ley 1708 de 2014, tiene como funciones la administración de los bienes del Frisco. Así:

**"DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 2.5.5.1.1. Objeto. El presente título se aplica a los bienes a cargo del Administrador Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado respecto de los se declare la extinción dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.*

*"Artículo 2.5.5.2.1.1. Recepción de bienes. El Administrador del FRISCO solamente administra bienes que hayan sido recibidos materialmente por éste. Una vez recibidos los bienes para su administración, se debe cumplir con lo dispuesto en el presente título y en la Metodología de Administración bienes que el efecto expida el Administrador FRISCO.*

*Se entiende entregado un bien para administración del FRISCO con la suscripción del materialización la medida cautelar en que se constancia de la entrega material a la persona designada por el Administrador del FRISCO y una descripción e identificación sucinta del bien afectado y de los bienes, haberes y negocios de las sociedades, establecimientos comercio y unidades de explotación económica. Durante la diligencia de materialización de la medida cautelar el fiscal o el juez, según el estado del proceso, deberá entregar la constancia de inscripción la medida de poder dispositivo y embargo, y documentos tales como: escrituras públicas, cédulas catastrales y todo aquel que sirva soporte para la identificación del bien objeto de la medida, cuando sea procedente.*

Así las cosas y tal como se aclaró en la norma transcrita, la Sociedad de Activos Especiales –SAE S.A.S.- realiza **ÚNICAMENTE funciones administrativas respecto del Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado**, y tal como lo señala los artículos 208 y 209 del Título VII, Capítulo 4, de la Constitución Política Colombiana establece que hacen parte de la Rama Ejecutiva los Ministerios y Departamentos Administrativos quienes, según el artículo 209 de este mismo título, ejercerán la **función administrativa** (MÁS NO de " orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y Registradores Públicos (...) " conforme lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2723 de 2014), dirigida a la satisfacción de los intereses generales en el marco de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Es así, que resulta fuera de toda proporción afirmar que mi prohijada, tiene alguna relación en el supuesto hecho generador del daño que alegan los demandantes, ya que mi representada, solo realiza funciones administrativas respecto del bien que fue dejado en custodia como administrador del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, y por lo tanto, no es de su competencia pronunciarse sobre las decisiones que tomad la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, a los recursos interpuestos ante la referida entidad, y mucho menos contamos con la facultad de tan siquiera insinuar si las anotaciones solicitadas tienen o no alguna validez.

Por tal razón, a la luz de las pretensiones de la demanda y de los hechos narrados con las que se soportan, encaminadas a la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de la inscripción de la sentencia de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 370-48238 a título de restablecimiento del derecho, tenemos que en primer lugar, que dicha



nulidad no puede predicarse con respecto a la Sociedad de Activos Especiales por cuanto la sustentación del supuesto cargo de violación mi prohijada no fue quien motivó la negativa de inscripción de la sentencia, razones jurídicas que mal haría entrar a debatir puesto que mi prohijada no interviene en el proceso administrativo de registro, en segundo lugar, el pretendido registro, conformado este por la radicación, calificación, inscripción y la constancia de haberse efectuado, le corresponde realizarlo a la Oficina de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lugar donde se encuentra radicado el inmueble, según lo preceptuado por el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos contenido en la Ley 1579 de 2012.

Motivo por el cual, según el acontecer factico y dada la naturaleza de los actos administrativos atacados, las normas por las cuales debe hacerse el estudio de legalidad son las contenidas en la actual Ley 1579 de 2012, que adopta el nuevo Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos que dejó sin efectos el Decreto ley 1250 de 1970, que regulaba esta función desde antes de entrar en vigencia la Constitución Política de Colombia.

## B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

De conformidad con la Jurisprudencia Nacional, en el caso de estudio, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no le es imputable los hechos que conllevaron a la presente demanda, teniendo en cuenta que mi representada cumplió con la administración del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-48238, conforme la ley se lo exige, es así que desempeñó su deber legal, ya que se puede observar en el último informe de gestión admitido, que la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA, fue quien administró en calidad de depositario el inmueble antes mencionado.

Teniendo en cuenta que la responsabilidad del posible daño antijurídico no recae sobre mi representada, toda vez que no se logra demostrar el nexo causal entre el hecho u omisión con el daño ocasionado a la demandante, propongo la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, a lo que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

Sentencia el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente N. 13.356 M.P. María Elena Giraldo Gómez, explico la figura procesal de la legitimación en la causa, señalando de manera concreta lo siguiente:

*“... Pues bien, la legitimación en la causa, corresponderá a la cabalidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda – legitimación por activa – y de hacerlo frente a quien fue demandado- legitimación por pasiva- , por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida esta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a distribuir, total o parcialmente, el derecho legado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta corporación:*

*“la legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una*

S E

Sociedad de Activos Especiales S.A.S.



El emprendimiento  
es de todos

*relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

**La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas."**

Bajo tal entender, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no tiene responsabilidad en los hechos de la demanda, ya que a la fecha ha cumplido cabalmente con sus funciones de administrador, por lo tanto, mi representada no tiene relación con lo solicitado en el cuerpo de la demanda, por que como ya se ha hecho mención en líneas anteriores mi representada es un simple ejecutor de las decisiones que se ventilen dentro de los procesos, para posteriormente dar cumplimiento a cualquier orden que afecte la administración de los bienes objeto de medidas cautelares en procesos de esta naturaleza

En conclusión, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no ha ocasionado daño alguno que sea susceptible de ser reparado por ella, por cuanto ha cumplido con todas las normas que regula sus funciones y ha acatado todas y cada una de las órdenes impartidas por los operadores judiciales, entendiéndose que no le corresponde responder por las pretensiones solicitadas en el cuerpo de la demanda.

### C. PREVALENCIA DE EMBARGOS Y NO PROCEDENCIA DE LA PERTENENCIA POR IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL BIEN DE PROPIEDAD DE LA NACIÓN

Con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-48238, me permito formular la presente excepción, una primera parte con respecto a la prevalencia de embargos y otra, que el bien objeto de la causa es imprescriptible, dado que le pertenece a la Nación, esto sin entrar a controvertir la legalidad de la calificación y registro de los actos jurídicos, puesto que en el servicio público registral es prestado por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como se ha venido expresando.

Como fundamento de lo anterior, la medida cautelar inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo anotación No. 8 del 21 de noviembre de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, prevalece con respecto de las demás, teniendo en cuenta que se deriva de una acción constitucional, nominada en el artículo 34 superior, de orden público, jurisdiccional, con miras a proteger el interés general, el Tesoro Público y sobre todo de carácter real, lo que significa que recae sobre cualquier derecho real o accesorio, independientemente de quien tenga o haya tenido en su poder o haya adquirido el bien objeto de litigio, figura procesal que es aplicada por el registrador.

Ahora, teniendo en cuenta lo señalado en la anotación No. 16 de fecha 26 de julio de 2005 y No. 17 del 14 de marzo de 2007 del certificado de libertad y tradición, figura como titular del derecho de dominio la Nación, constituyéndose este como fiscal bajo lo normado en el artículo 674 del Código Civil, que precisa "Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales" sobre el cual pesa la prerrogativa de imprescriptibilidad según lo indica el artículo 2519 de la misma codificación, norma que cabe resaltar lo siguiente: "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso", razón por la cual, cualquier anotación efectuada con posterioridad en el folio, contraviene las normas



de orden público. Vale indicar, que tanto el Código de Procedimiento Civil como el Código General del Proceso, frente a la declaratoria de la pertenencia, estipula que *"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público"*.

#### D. INNOMINADAS

Solicito su señoría declare cualquier otra excepción que se encuentre probada en el proceso.

#### V. PRUEBAS

Para que se decreten y se les proporcione el valor que la ley les otorga, aporto y solicito se valoren y/o practiquen las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**
- Resolución N. 0226 de 2007 expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
- Resolución N. 0953 de 2009 expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
- Resolución N. 01481 de 2010 expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

#### VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamento tenemos la Ley 1708 de 2014, decreto 2136 de 2015, Jurisprudencia que se enuncia para la presente contestación de demanda.

#### VII.PETICION

En atención a lo señalado, de manera respetuosa solicito a su Señoría, se DESVINCULE del proceso de la referencia a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (vinculada en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva), en razón a que mi representada no tiene competencia en la expedición y tramite del acto administrativo expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

#### VIII. ANEXOS

1. Poder. (Radicado el día 7 de febrero de 2019 junto con la oposición a la medida cautelar)
2. Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

S E<sup>®</sup>

Sociedad de Activos Especiales S A S



El emprendimiento  
es de todos

401

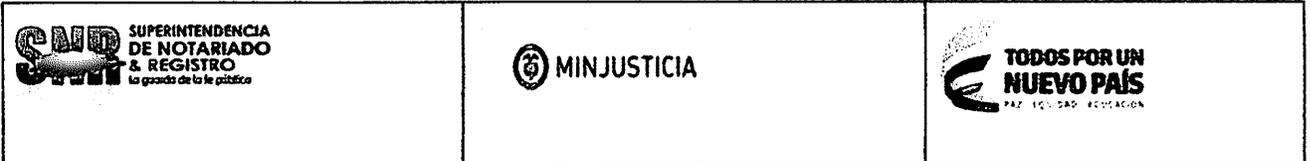
### IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho o, en la sede de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), ubicada en la Calle 93B N° 13 - 47 Bogotá D.C y correo electrónico de notificaciones judiciales: [Notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:Notificacionjuridica@saesas.gov.co).

Dejo de esta forma se contesta demanda administrativa en oportunidad legal conferida por su señoría.

Atentamente,

  
KAROL GISELI MEDINA ORDONEZ  
C.C. N° 53.155.481 de Bogotá  
T.P. 187.955 del C.S. de la Jud.



Doctora  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAR**  
Juez 13 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
E. S. D

---

Ref: RADICACIÓN No. 76001-33-33-013-2018-00248-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO GUZMAN VIAFARA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA  
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**YESID FERNEY TOBAR MORA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Pasto (Nariño), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.243.122, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 224.941 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad al poder otorgado por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, entidad administrativa del orden nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, con la finalidad que la represente en el asunto litigioso de la referencia según consta en el memorial poder que adjunto al presente escrito.

Atentamente le solicito su señoría reconocer personería para actuar dentro del presente asunto, frente a lo cual conforme al poder a mi conferido presento escrito de contestación de Demanda, con la finalidad de negar las pretensiones de la parte demandante,

#### 1. RESPECTO A LAS RAZONES DE HECHO DE LA DEMANDA

1. Es un hecho que no le consta a la entidad que represento, por lo tanto, que se pruebe dentro del presente asunto.
2. Que se pruebe dentro del presente proceso.
3. Que se pruebe dentro del presente proceso.
4. Frente a este punto me permito manifestar que la medida cautelar fue ordenada por la dirección Nacional de Fiscalías de Cali mediante oficio No. 549 del 21 de noviembre de 1997, la cual fue debidamente registrada en la anotación No. 08 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-48238 de la Oficina de Registros Públicos de Cali (Valle).

5. Es cierto. dicha inscripción fue ordenada mediante oficio No. 0412 del 16 de febrero de 2005 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, anotación que fue registrada el día 22 de febrero de 2005.
6. No es un hecho. Es una interpretación personal de la parte demandante en cuanto a la entrada en vigencia de la Ley 1561 de 2012 Código General del Proceso y como es de conocimiento, el mismo estatuto, tuvo una aplicación gradual en cuanto a su normatividad, lo cual debe ser analizada con fundamento en el artículo 627 *ibidem*<sup>1</sup> y sus consecuentes pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a su vigencia.
7. Frente a este hecho me permito manifestar que en la anotación No. 16 de fecha 26 de julio de 2005 Radicación 2005-590034 se registra sentencia del 12 de noviembre de 2004 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C, sentencia que es confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala Penal de Descongestión.
8. Frente a este hecho me permito manifestar que en la anotación No. 18 de fecha 29 de octubre de 2007 Radicación 2007-92264 se registra sentencia del 12 de noviembre de 2004 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de descongestión de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.
2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.
3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.
4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral.8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).
5. A partir del primero (1o) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

AL HIRAPRONI  
SIKAPUS

AL HIRAPRONI  
SIKAPUS

AL HIRAPRONI  
SIKAPUS



1. Tujuan dari penelitian ini adalah untuk mengetahui pengaruh dari faktor-faktor yang mempengaruhi hasil belajar siswa di kelas X IPS SMA Negeri 1 Kota Palembang.

2. Metode penelitian yang digunakan adalah kuasi eksperimen dengan desain kuasi eksperimen semu. Sampel yang digunakan adalah siswa kelas X IPS SMA Negeri 1 Kota Palembang.

3. Hasil penelitian menunjukkan bahwa terdapat pengaruh yang signifikan dari faktor-faktor tersebut terhadap hasil belajar siswa. Hal ini dapat dilihat dari nilai F hitung yang lebih besar dari nilai F tabel.

4. Kesimpulan dari penelitian ini adalah bahwa faktor-faktor tersebut memiliki pengaruh yang signifikan terhadap hasil belajar siswa di kelas X IPS SMA Negeri 1 Kota Palembang.

5. Saran untuk penelitian selanjutnya adalah untuk menambahkan variabel-variabel lain yang mungkin mempengaruhi hasil belajar siswa.

6. Daftar Pustaka yang digunakan dalam penelitian ini adalah sebagai berikut:

7. Kesimpulan dari penelitian ini adalah bahwa faktor-faktor tersebut memiliki pengaruh yang signifikan terhadap hasil belajar siswa di kelas X IPS SMA Negeri 1 Kota Palembang.

8. Daftar Pustaka yang digunakan dalam penelitian ini adalah sebagai berikut:

9. Kesimpulan dari penelitian ini adalah bahwa faktor-faktor tersebut memiliki pengaruh yang signifikan terhadap hasil belajar siswa di kelas X IPS SMA Negeri 1 Kota Palembang.

10. Daftar Pustaka yang digunakan dalam penelitian ini adalah sebagai berikut:

Bogotá D.C, sentencia que es confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala Penal de Descongestión.

9. Que se pruebe dentro del presente proceso.
10. Que se pruebe dentro del presente proceso.
11. Frente a este hecho me permito manifestar que la nota devolutiva por medio de la cual se negó la inscripción de la sentencia del 25 de octubre de 2006 del Juzgado 007 Civil del Circuito de Cali fue soportada conforme a la extinción del derecho de dominio que se llevó de acuerdo al procedimiento contenido en La Ley 793 de 2002 y que se llevó a cabo en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de extinción del derecho de Dominio de descongestión de Bogotá D.C.
12. Que se pruebe dentro del presente proceso.
13. Que se pruebe dentro del presente proceso.
14. Que se pruebe dentro del presente proceso.
15. Que se pruebe dentro del presente proceso.
16. Que se pruebe dentro del presente proceso.

## **2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

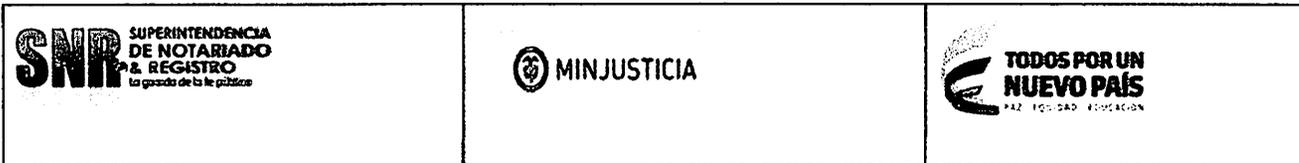
Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuesta por el demandante con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que expongo con el presente memorial.

## **3. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS QUE SE OPONEN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La actividad registral es un servicio público a cargo del estado, la falla en el servicio se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la administración acuda tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio, la regularidad, por su parte se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariado las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal y la omisión o ausencia del mismo cuando la administración teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

Frente a estas circunstancias me permito proponer las siguientes excepciones con el fin de que no prosperen las pretensiones de la demanda.

4 200



Es de anotar que los objetivos que cumple el servicio público registrar se encuentran, servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil; Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces; Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción, y que sus principios o reglas básicas tienen su fundamento en la Rogación consistente en que los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa y que las inscripciones de oficio solo son procedentes cuando la ley lo autorice; el principio de Especialidad que consiste en que a cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz; el principio de Prioridad o rango, que se basa en que el acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley; el de Legalidad que afirma que solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción; Legitimación consistente en que los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario; y por último el de Tracto sucesivo que se basa en que solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición.

Frente a estos principios se establece un procedimiento contenido en la Ley 1579 de 2012 Por el cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones de acuerdo al modo en que se debe realizar un registro en los folios de matrícula inmobiliaria, se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta.<sup>2</sup>

La Radicación. Consiste en que una vez recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con

---

<sup>2</sup> Capítulo V Ley 1579 de 2012.

indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.<sup>3</sup>

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.<sup>4</sup>

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.<sup>5</sup>

La Calificación. Es el análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro. Para ello se debe identificar plenamente el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro. El registro del instrumento público del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, solo se podrá cumplir con la primera copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo o con la copia sustitutiva de la misma en, caso de pérdida, expedida conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 81 del Decreto-ley 960 de 1970, salvo que las normas procesales vigente concedan mérito ejecutivo a cualquier copia, con independencia de que fuese la primera o no.<sup>6</sup>

La Inscripción. Una vez realizado el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con indicación de la naturaleza jurídica del acto a inscribir, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. Posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título, escritura,

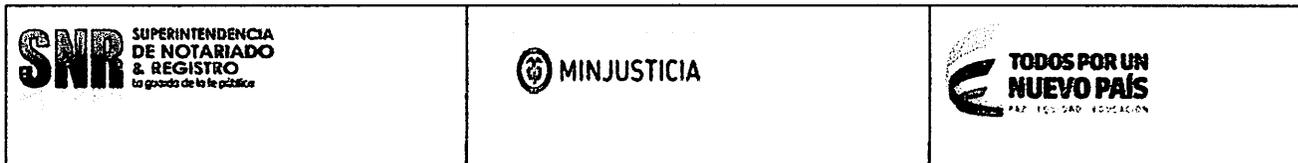
<sup>3</sup> Capítulo V Ley 1579 de 2012.

<sup>4</sup> Capítulo V Ley 1579 de 2012.

<sup>5</sup> Capítulo V Ley 1579 de 2012.

<sup>6</sup> Capítulo V Ley 1579 de 2012.

382



sentencia, oficio, resolución, entre otros, su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.<sup>7</sup>

El funcionario calificador señalará las inscripciones a que dé lugar. Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registradas, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente.<sup>8</sup>

La inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada.<sup>9</sup>

Constancia de inscripción. Cumplida la inscripción, de ella se emitirá formato especial con expresión de la fecha de inscripción, el número de radicación, la matrícula inmobiliaria y la especificación jurídica de los actos inscritos con la firma del Registrador que se anexará, tanto en el ejemplar del documento que se devolverá al interesado, como en el destinado al archivo de la Oficina de Registro. Posteriormente, se anotará en los índices.<sup>10</sup>

Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.<sup>11</sup>

<sup>7</sup> Capítulo V Ley 1579 de 2012.

<sup>8</sup> Capítulo V Ley 1579 de 2012.

<sup>9</sup> Capítulo V Ley 1579 de 2012.

<sup>10</sup> Capítulo V Ley 1579 de 2012.

<sup>11</sup> Capítulo V Ley 1579 de 2012.

7 2013

Anotación, culminación trámite. Luego de efectuada la inscripción y puesta la constancia de ella en el título o documento objeto de registro, o inadmitida la inscripción, se procederá a dejar constancia en el libro radicador de la terminación del trámite de registro y se pondrá a disposición del usuario.<sup>12</sup>

Efectuadas las anotaciones en la forma indicada en el presente capítulo se considerará realizado para todos los efectos legales el registro de instrumentos públicos.<sup>13</sup>

Notificación de los actos de inscripción. Los actos de inscripción o registro se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por Entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.<sup>14</sup>

El titular del derecho podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por lo tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.<sup>15</sup>

Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.<sup>16</sup>

Notificación de los actos administrativos de no inscripción. Los actos administrativos que niegan el registro de un documento se notificarán al titular del derecho de conformidad con lo establecido en

<sup>12</sup> Capítulo V Ley 1579 de 2012.

<sup>13</sup> Capítulo V Ley 1579 de 2012.

<sup>14</sup> Capítulo V Ley 1579 de 2012.

<sup>15</sup> Capítulo V Ley 1579 de 2012.

<sup>16</sup> Capítulo V Ley 1579 de 2012.

8  
384

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.<sup>17</sup>

Pretende el accionante que se declare la Nulidad del acto administrativo a través del cual se resuelve el recurso de apelación por él interpuesto, frente al contenido del acto administrativo, (Nota Devolutiva No. 2016-123220 del 03 de diciembre del 2016), mediante el cual el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali inadmite la solicitud de registro de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, en el proceso ordinario de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, adelantado por **JOSÉ GREGORIO RICO, DIEGO ALBERTO DÍAZ Y EDUARDO GUZMÁN VIAFARA**, contra la Sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SANTA LTDA., EN LIQUIDACIÓN**, y personas indeterminadas, vinculadas con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-48238.<sup>18</sup>

#### **DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN SUSTENTADO EN LA FALSA MOTIVACIÓN.**

La motivación constituye un medio de prueba de la intencionalidad administrativa y una pauta para la interpretación del acto, en su sentido y alcance, y que cuando no existe congruencia entre la decisión que se adopta y la expresión de los motivos que se mencionan como sustento del acto administrativo se configura la falsa motivación.

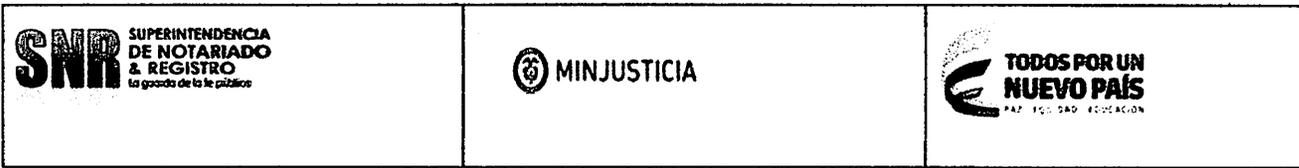
Cuando el contenido del acto administrativo desnaturaliza los hechos por cuanto no son robados ni desmentidos, o cuando el acto se basa en un hecho inexistente, es decir, cuando el acto se motiva desconociendo las circunstancias de hecho o de derecho en que debía fundarse, o cuando las razones fácticas o jurídicas en que se sustenta la decisión son contrarias a la realidad o la falsean; por ello siendo la motivación un elemento esencial del acto administrativo, su expedición debe basarse en supuestos ciertos y verdaderos, pero no ficticios, indebidos o caprichosos, para negar o vulnerar derechos subjetivos, desconocer una norma constitucional o legal aplicable, e incluso cuando se da un alcance distinto al que le atribuyo un prudente jurisprudencial.

Por lo tanto, habrá, habrá falsa motivación cuando los motivos aducidos en el acto son aparentes o inexistentes, es decir, no reales, y por ello, no se justifica la decisión adoptada.

<sup>17</sup> Capítulo V Ley 1579 de 2012.

<sup>18</sup> Capítulo V Ley 1579 de 2012.

9 385



La jurisprudencia de la sección segunda, subsección "A" sentencia de junio 26 de 2008. Consejero ponente. Doctor **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**. Radicación No. 68001-23-15-000-2001-01916-01 (0606-07).

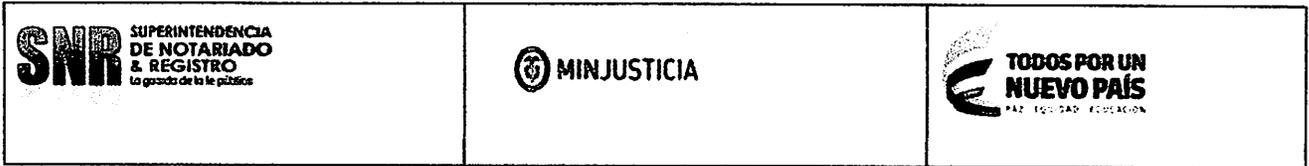
1. *"Se reconoce esta causal cuando la motivación de los actos administrativos es ilegal, es decir, cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión, traducidas en la parte motiva del acto, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.*

*De manera pues que el acto administrativo, ya sé que su emisión corresponda a una actividad reglada o discrecional, debe basarse siempre en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse, so pena de configurar el vicio de falsa motivación que afecta su validez y que confluye en la nulidad del mismo. En tratándose de examinar esta causal de nulidad, se acudirá siempre a la motivación expresada en el acto cuando se expide en ejercicio de una facultad reglada. La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que rodean la expedición del acto, los presupuestos o razones cuya expresión sostiene la legitimidad y oportunidad de la decisión de la Administración; constituye además un medio de prueba de la intencionalidad administrativa y una pauta para la interpretación del acto por lo que cualquier anomalía que se aduzca en este sentido necesariamente debe confrontarse con la expresión del mismo y con la realidad jurídica y fáctica de su expedición*

2. *"En relación con la falsa motivación, como causal de nulidad de los actos administrativos, esta sala ha indicado con fundamento la doctrina y la jurisprudencia, que la misma "tiene ocurrencia cuando el acto se fundamente en razones simuladas, engañosas o contrarias a la realidad" y ha agregado que: "la falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revelo inexistente, o cuando existiendo unos hechos, estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho y en la segunda el error de derecho como modalidades diferentes de la falsa motivación." De esta suerte la prosperidad del cargo de falsa motivación depende del acervo probatorio que desvirtúe los fundamentos de hecho o de derecho del acto acusado"*

3. *"La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo*

10 386



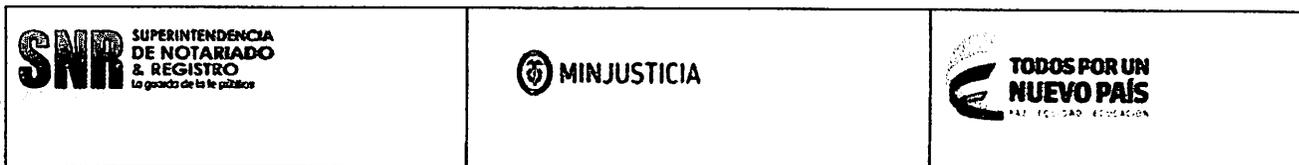
*correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.*

*4. "Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la casual denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias a) O bien que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o B) Que la administración omitieron tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrada deben ser reales y la realidad por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario factico que la administración supuso que existían al tomar la decisión.*

Frente a estas aproximaciones conceptuales y concretamente en el caso en que nos ocupa para hacer un recuento de la actuaciones que se llevaron en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en primer término, debe destacarse que la aludida Nota Devolutiva No. 2016-123220 del 03 de diciembre del 2016 también fue objeto de recurso de reposición, el cual fue desatado mediante la Resolución No. 121 del 08 de marzo del 2017, a través de la cual el Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali, dispuso no reponer el acto administrativo recurrido, por las razones que a continuación se enuncian en forma sucinta:

Se refiere en la Resolución No. 121 del 08 de marzo del 2017 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que si bien en el Certificado de Tradición del inmueble se observa que la demanda dentro del proceso de pertenencia fue inscrita en la anotación No. 14, antes de que inscribiera en la anotación No. 16, la sentencia que declaro la extinción de dominio, a favor de la Nación, al revisar las fechas de las providencias se encuentra que para el momento en que se inscribió la demanda (16 de febrero del 2005) ya había sido proferida sentencia de Extinción de dominio de fecha 12 de noviembre del 2004, lo cual se evidencia en las anotaciones 14, 15 y 16 del folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-48238: La anotación No. 14 del 22 de febrero del 2005 hace referencia a la medida cautelar consistente en inscripción de la demanda, la anotación No. 15 del 08 de abril del 2005 hace alusión a la aclaración de la demanda en el sentido de aclarar el área del

4  
387



terreno a prescribir, objeto de la demanda; y la anotación No. 16 de fecha 26 de julio del 2005 corresponde a la inscripción de la sentencia del 12 de noviembre del 2004 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito, Especializado de Extinción de Dominio - Descongestión de Bogotá, confirmada por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Descongestión.

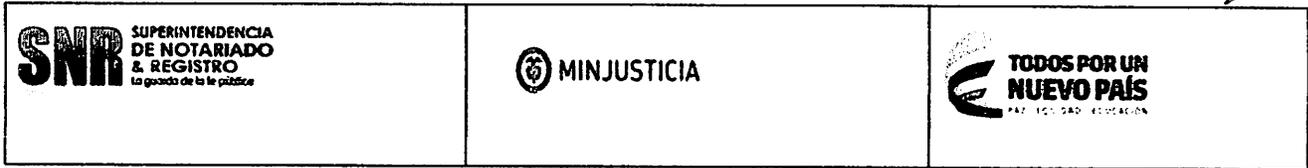
De acuerdo con las fechas de las providencias inscritas en las tres anotaciones a las que se ha hecho mención, el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, concluyó que lo primero que tuvo lugar en el tiempo fue la extinción de dominio, y con posterioridad se dio la demanda de pertenencia, y la respectiva inscripción de la medida cautelar, así como la providencia aclaratoria a la que ya se hizo alusión.

En tal sentido, el proceso declarativo de pertenencia se habría iniciado con relación a un inmueble que ya había sido adjudicado a la Nación por efecto de la extinción de dominio, de allí que la declaración de pertenencia se efectuó respecto de un bien inmueble de propiedad de la Nación, lo que hizo que se configurara la causal de improcedencia prevista en el numeral 4º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de Derecho Público.

Adicionalmente adujo a el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, como fundamento para no reponer la Nota Devolutiva No. 2016-123220 del 03 de diciembre del 2016, que las medidas cautelares de ocupación ordenadas por la fiscalía General de la Nación dentro del Proceso de extinción den dominio, inscritas en las anotaciones 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-48238, se registraron los días 21 de noviembre de 1997 y 21 de enero de 1998, respectivamente, mucho antes de que se inscribiera la demanda correspondiente al proceso declarativo de pertenencia, promovido a instancia de los hoy convocantes, lo cual solo ocurrió hasta el día 22 de febrero del 2005.

En lo que respecta a la medida cautelar inscrita en la anotación No. 9, comunicada mediante oficio SBI-180 del 21 de enero de 1998, de la Dirección Nacional de Estupefacientes, quedó establecido que la finalidad de la medida era mantener el bien fuera del comercio hasta tanto se profiriera la providencia que ordenara su entrega definitiva a la Nación. Adicionalmente, la sentencia de extinción de dominio fue proferida mucho antes del fallo de pertenencia.

12 388



Bajo los anteriores argumentos el señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali confirmó el contenido del acto administrativo de devolución No. 2016-123220, que inadmitió el registro de la sentencia con fecha 12 de diciembre del 2006, adicionada por sentencia de fecha 02 de febrero del 2007 ambas proferidas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.

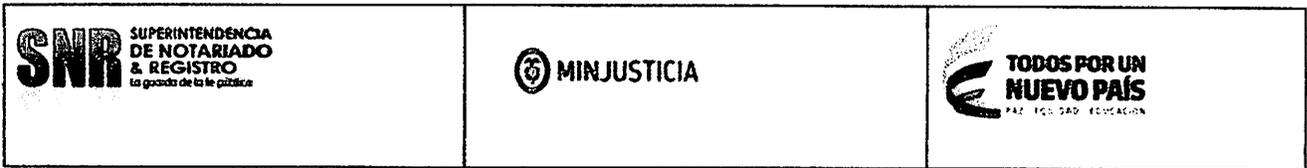
Posteriormente, mediante Resolución No. 8855 del 18 de agosto del 2017, cuya Nulidad pretende la parte convocante, el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notaria y Registro confirmó la Nota Devolutiva del 03 de diciembre del 2016, aduciendo entre otras las siguientes consideraciones:

En primer lugar señala que el Registro de la Propiedad inmueble, como servicio público que es, además de cumplir con los objetivos básicos de servir como medio de tradición de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, de dar publicidad a los actos que trasladen o mutan el dominio de los mismos o que imponen gravámenes o limitaciones; es regulado, y por lo tanto se orienta por unos principios, tales como el de legalidad, legitimación, especialidad, prioridad, publicidad y tracto sucesivo.

Señala además que los asientos registrales gozan de una presunción legal de veracidad frente a los terceros, mientras no se demuestre lo contrario, y que la existencia del derecho a favor del titular inscrito es relativa, pues se condiciona a la validez del título registrado, ya que la inscripción ni aumenta ni disminuye el valor del título.

Posteriormente indica que la primera actividad que debe realizar el Registrador de Instrumentos Públicos, respecto de todos los documentos sometidos a registro, es un control de legalidad, ya que lo que se constata es que los títulos y actos que han de inscribirse reúnan los requisitos previstos en la Ley; así las cosas y en lo que hace referencia a la etapa de calificación de los actos jurídicos que fueron inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-48238, y los cuales son objeto de controversia, se anotó por parte del Subdirector de Apoyo Jurídico Registral que la calificación realizada a dichos actos permitió determinar que los mismos no cumplían los requisitos de ley y por lo tanto tuvieron que ser devueltos sin inscribir, debido a que la sentencia de declaración de pertenencia del 18 de diciembre del 2006, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, declaró la prescripción de un bien que ya no pertenecía a la Sociedad Inversiones y Construcciones

13 389



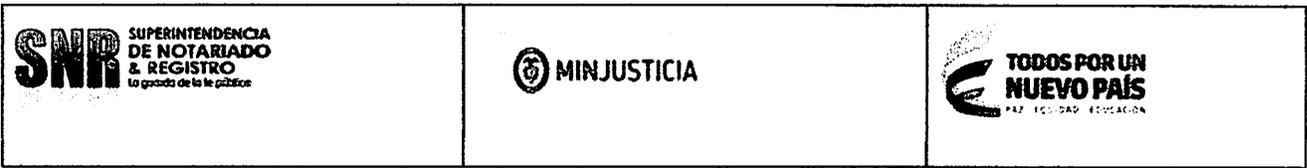
Santa Ltda., en liquidación, ya que dicho bien había sido objeto de sentencia de extinción de dominio a favor de la Nación.

Para dar fundamento jurídico a la Resolución No. 8855 del 18 de agosto del 2017, la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral hizo mención de las normas que regulan lo concerniente a la extinción de dominio y de alguna jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con dicha figura, posteriormente procedió a verificar y valorar única y exclusivamente los argumentos relacionados con la función registral que regula la Ley 1579 de 2012 y otras normas concordantes, dejando en un segundo plano las alegaciones presentadas por la parte apelante, relacionadas con la extinción de dominio, ya que a criterio de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, dichos aspectos debieron discutirse frente a los Jueces Penales que conocieron del proceso de extinción.

Sobre el particular y en lo que hace referencia al argumento que esgrime el recurrente en el sentido que “se deberá dar cumplimiento a la orden del Juez...”, señala el Subdirector que si bien la adjudicación de los inmuebles fue aprobada mediante providencia Judicial, en materia registral, la ley la someta al control de legalidad por parte del Registrador de Instrumentos Públicos, a efecto de establecer si es o no procedente su inscripción; control este que la providencia cuya inscripción se deprecaba no superó de manera satisfactoria, por las razones ya anotadas.

Por último y en lo que respecta a los elementos probatorios aportados con la solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación extra judicial, debe advertirse que cada uno de ellos permite corroborar la posición asumida tanto por la Oficina de Registros Públicos de Cali, como por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, ya que con la simple revisión del Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula No. 370-48238 y de manera específica en lo que hace referencia a las anotaciones 8, 9, 14, 15 y 16 contenidas en el aludido folio de Matrícula Inmobiliaria, se puede concluir que los convocantes conocían con anterioridad a la iniciación del proceso de pertenencia que ya existía la inscripción de la medida cautelar ordenada por la Fiscalía General de la Nación para la extinción del derecho de dominio del inmueble objeto del recurso, el cual pasaría de ser un bien de propiedad de un particular a convertirse en un bien de propiedad del Estado, además quedó evidenciado que antes de que se proferiera la sentencia de prescripción respecto del bien inmueble objeto de la presente controversia, ya habían pasado cerca de dos años de haberse extinguido el dominio a la Sociedad Inversiones y

14 390



Construcciones Santa Ltda., en liquidación, según sentencia del 12 de noviembre del 2004, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Descongestión, de allí que la demanda de pertenencia perdió su sustento legal por carencia del objeto, habida cuenta que el inmueble a usucapir ya no era de naturaleza privada y mucho menos su titularidad de derecho de dominio recaía en cabeza de las demandadas, sino de la Nación, la cual, valga decirlo, no fue parte demandada en dicho proceso de pertenencia.

Con fundamento en los mismos argumentos jurídicos y jurisprudenciales que sirvieron de sustento, tanto a la Nota Devolutiva del 03 de diciembre del 2016, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca, como a la Resolución No. 121 del 08 de marzo del 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, proferida por el mismo Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cali, y la Resolución No. 8855 del 18 de agosto del 2017, por la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, se torna improcedente acceder a las pretensiones de la convocada y por ende proponer formula conciliatoria alguna, lo anterior en razón a que, claramente, no le asiste derecho alguno a los convocantes y por lo tanto, ante una eventual acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que por los mismos hechos se promueva frente a la Superintendencia de Notariado y Registro, habría de prosperar la excepción denominada ausencia de causa para demandar.

Por último debe anotarse que los tres actos administrativos que se vinculan a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretenden promover los convocantes, gozan de presunción de legalidad la cual en ningún momento ha sido desvirtuada; sobre el particular el artículo 88 de la Ley 1437 del 2011, señala que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, y a su vez el Artículo 89 ibídem establece que salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.

En este orden de ideas los convocantes tenían la obligación de acreditar la ilegalidad de los actos administrativos demandados, lo cual no lograron en razón a que los mismos fueron proferidos conforme a derecho, de allí que no puede predicarse perjuicio alguno atribuible a la

1839

Superintendencia de Notariado y Registro; tampoco pueden ser de recibo para el despacho las manifestaciones hechas por la parte convocante en el sentido de afirmar que la parte convocada incurrió en una falsa motivación, errónea fundamentación fáctica y no aplicación de la ley de manera sistemática, jerárquica y coherente, pues ello en lo absoluto guarda relación con la realidad, ya que cada uno de los actos administrativos que involucra el presente proceso fueron debidamente motivados, con base en hechos verificables y en la aplicación de la normatividad que regula la materia.

Como quiera que los actos administrativos no son objeto de conciliación, salvo su contenido económico, que son consecuenciales, solo pueden ser revocados con el consentimiento de las partes o el beneficiario o por orden judicial y no se considera por esta parte dicho consentimiento.

Así las cosas, de ninguna de las pruebas allegadas se pueden establecer o atribuir a la Superintendencia de Notariado y Registro error alguno que implique revocar el acto administrativo cuya nulidad se depreca y en consecuencia no se cumplen los requisitos jurídicos para derivarle a la Superintendencia de Notariado y Registro responsabilidad alguna en los hechos mencionados.

#### 4. PRUEBAS

4.1. Solicito a su Despacho se tenga en cuenta las pruebas que obran en el expediente.

#### 4.2. DOCUMENTALES

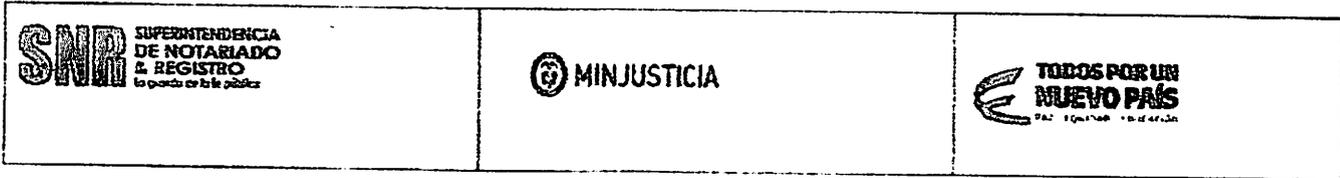
Su señoría solicito respetuosamente a través de sus facultades oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá D.C, remitir Copia íntegra del proceso Radicado bajo el Numero 2004-006. Tratándose de un Proceso de Descongestión es necesario mediar a través de la oficina judicial del circuito a fin de determinar el lugar en donde se encuentre.

#### 5. ANEXOS

5.1. Documentos referenciados en el acápite de pruebas.

5.2. Poder suscrito por la Doctora **DANIELA ANDRADE VALENCIA**

16 392



5.3. Resolución No. 0701 de 26 de enero de 2018 por el cual se efectúa el nombramiento de la Doctora DANIELA ANDRADE VALENCIA como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

5.4. Acta de posesión del 26 de enero de 2018 de la Doctora DANIELA ANDRADE VALENCIA como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

### 6. NOTIFICACIONES

La Superintendencia de Notariado y Registro en la calle 26 No. 13-49 Int 201, tercer piso Bogotá D.C., correo electrónico para notificaciones judiciales [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

El suscrito a mi oficina de Trabajo ubicada en la calle 20 No. 29 07 Edificio Madrigal Oficina 101B de la ciudad de San Juan de Pasto (Nariño) y al correo electrónico [yefe:777@hotmail.com](mailto:yefe:777@hotmail.com), celular 3217478032.

De usted atentamente,

YESID FERNEY TOBAR MORA  
C.C. 1089.243.122 Los Andes (N)  
T.P 224.941 del C.S.de la Judicatura

178

Señor

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E.S.D.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA DE RAÚL FERNANDO CASTRILLÓN LÓPEZ Y OLGA LUZ ESPINAL GÓMEZ CONTRA LA NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO

DEF. P. J. 19 JUL - 15 PM 3:38

**Rad.:** 2018-311

**ANDRÉS CAMILO PASTÁS SAAVEDRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.030.667 de Cali, domiciliado y residente en esta misma ciudad, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 227.574 del C.S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO conforme al poder a mi conferido por la doctora Daniela Andrade quien funge como Jefe de la oficina Jurídica de la entidad, tal y como se acredita con los documentos que anexo al presente escrito, de manera respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho 1:** No es cierto. Si bien el 31 de diciembre de 2014 se otorgó en la Notaría Sexta del Círculo de Cali la Escritura Pública de compraventa No. 3991, quienes participaron en ella fueron Pedro Agueras Jiménez, en calidad de vendedor, y Diego Andrés Bedoya Gómez, en calidad de comprador.

**Frente al hecho 1.1:** No se trata de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes encaminada a estructurar una supuesta irregularidad cometida por el Notario Sexto del Círculo de Cali al momento del otorgamiento de la Escritura Pública No. 3991 y ello repercute en la imposibilidad de pronunciarme afirmando o negando el hecho. No obstante, en el remoto evento en que el Juzgado lo tuviera como un hecho, debo manifestarme haciendo las siguientes anotaciones:

- i) Ante la falta de prueba que acredite que los demandantes y/o su apoderado estuvieron presentes al momento del otorgamiento de la Escritura Pública No. 3991 en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, se desvirtúan en su totalidad las afirmaciones e imputaciones plasmadas por la parte actora pues de las pruebas



GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121

Bogotá D.C... - Colombia

existentes en el plenario se concluye que la veracidad de lo narrado en este acápite es nula. Es más, estas afirmaciones obedecen a aseveraciones amañadas, carentes de todo sustento probatorio y que son producto de la subjetividad de la parte actora en su afán de acreditar una inexistente responsabilidad a cargo del Notario Sexto del Círculo de Cali.

- ii) En el remoto e hipotético evento en que se pruebe la existencia de una falla notarial, consistente en una presunta irregularidad en el marco de las funciones que tienen las notarías en su condición de fedatarios públicos, el Despacho deberá tener en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que en estos casos la legitimación en la causa material la ostentará la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y no la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>1</sup>, de manera que lo narrado en la demanda no le es atribuible por acción u omisión a mi representada.
- iii) El artículo 17 del Decreto Ley 019 de 2012 establece en su tenor literal lo siguiente:

*“ARTÍCULO 17. ELIMINACIÓN DE HUELLA DACTILAR. Suprímase el requisito de imponer la huella dactilar en todo documento, trámite, procedimiento o actuación que se deba surtir ante las entidades públicas y los particulares que cumplan funciones administrativas.*

*Excepcionalmente se podrá exigir huella dactilar en los siguientes casos:*

(...)

*6. Escrituras Públicas.*

(...)

*En todo caso la exigencia de la huella dactilar será reemplazada por su captura mediante la utilización de medios electrónicos conforme a lo previsto en el presente Decreto”.*

Ahora bien, dado que para poder efectuar la identificación biométrica de los usuarios en los trámites notariales era necesario que los notarios implementaran el sistema biométrico a través de la adquisición de equipos, software y licencias, la anterior disposición no entró a regir de inmediato, sino que primero se estructuró y ejecutó un plan de implementación progresivo que garantizara a futuro la prestación eficiente de este servicio.

<sup>1</sup> Sentencia del 12 de octubre de 2017, proferida por la Sección Tercera – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, Radicación: 44391.

En efecto, solo cuando se cumplieron todos los presupuestos necesarios para poder dar aplicación a lo dispuesto por la Ley Antitrámites fue que el Superintendente de Notariado y Registro por medio del artículo 3 de la Resolución 14681 del 31 de diciembre de 2015 estableció que *“La identificación personal del usuario que de conformidad con las disposiciones legales deba hacerse mediante la verificación de la huella dactilar por los medios electrónicos, solo podrá adelantarse a partir del 1 de enero de 2016, a través de la biometría en línea, que garantice el cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.”* (Resaltado fuera del texto original).

Entonces, aterrizando las anteriores disposiciones normativas al caso particular, es importante resaltar que la Escritura Pública No. 3991 fue otorgada el 31 de diciembre de 2014, fecha para la cual los notarios no tenían la obligación de realizar la identificación biométrica de los usuarios en los trámites notariales.

Por lo anterior, es posible afirmar que en el caso que nos ocupa el Notario Sexto del Círculo de Cali actuó conforme con la normatividad legal vigente para la época como quiera que, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto 960 de 1970, la identificación de los comparecientes en los trámites notariales se debía efectuar con los documentos legales pertinentes.

**Frente al hecho 2:** Es cierto según consta en los folios de matrículas inmobiliarias No. 290-172793 y 290-172680.

**Frente al hecho 3:** Es cierto según consta en la Escritura Pública No. 362 del 29 de enero de 2015 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira.

**Frente al hecho 4:** No me consta ninguna de las afirmaciones consignadas en este hecho como quiera que las mismas obedecen a presupuestos fácticos que resultan completamente ajenos al resorte de mi representada en el asunto que nos ocupa, más aún cuando junto con la demanda no se aportó la Escritura Pública No. 1762 del 21 de septiembre de 2015 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Pereira por medio de la cual, supuestamente, se protocolizó el contrato de compraventa celebrado entre los demandantes y el señor Diego Andrés Bedoya Gómez. Que se pruebe.

Ahora, sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, es importante resaltar que en la narración de este hecho se afirma que el precio pactado en el contrato de compraventa protocolizado por medio de la Escritura Pública No. 1762 del 21 de septiembre de 2015 fue de \$100.000.000, sin embargo, en el hecho No. 4.2. de la *“solicitud de negación, cancelación y/o revocatoria de solicitud de suspensión del poder dispositivo”* presentada

por el apoderado de los demandantes ante el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali se haya afirmado que el precio pactado en la Escritura Pública No. 1762 del 21 de septiembre de 2015 fue de \$61.000.000, tal y como consta en su tenor literal que ilustro a continuación:



NOTARIA SEXTA DE PEREIRA y posteriormente fue solemnizado mediante escritura pública No. 1762 de fecha 21 de septiembre del año 2015, otorgada ante la Notaría 2ª del Circulo de Pereira Dpto. Risaralda y suscrita por el Notario Titular Dr. FRANCISCO JAVIER CEDENO ROJAS, quien con su firma otorgó dicha escritura. Valor –cuantía – del acto /compraventa: \$61.000.000.00 (sesenta y uno millones de pesos mcte.).

Lo anterior es importante ya que en el improbable, remoto e hipotético evento en que se pruebe que una acción u omisión a cargo de mi representada le generó unos perjuicios materiales por concepto de daño emergente a la parte actora, el Despacho deberá tener en cuenta no solo que los demandantes no acreditaron la certeza del daño al no haber aportado la Escritura Pública No. 1762, sino que, el apoderado de los demandantes confesó en el proceso penal que el precio de la compraventa fue de \$61.000.000 y no de \$100.000.000 como se afirma en esta instancia y ello sólo evidencia un injustificado afán de lucro que no debe ser reconocido por el Despacho.

**Frente al hecho 5:** En el mismo sentido que me pronuncie anteriormente, no me consta ninguna de las manifestaciones consignadas en este hecho como quiera que mi representada es completamente ajena a las negociaciones celebradas entre los demandantes y el señor Diego Andrés Bedoya Gómez. Que se pruebe.

**Frente al hecho 6:** Es cierto según se desprende de los documentos aportados al plenario.

**Frente al hecho 7:** Es cierto, sin embargo, lo que aquí se narra no guarda relación con el objeto del presente litigio.

**Frente al hecho 8:** Es cierto según se desprende de los documentos aportados al plenario.

**Frente al hecho 9:** Es cierto según se desprende de los documentos aportados al plenario.

**Frente al hecho 9.1:** No me consta ninguna de las afirmaciones consignadas en este hecho como quiera que las mismas obedecen a presupuestos fácticos que resultan completamente ajenos al resorte de mi representada en el asunto que nos ocupa, más aún cuando no se aportó junto con la demanda la supuesta solicitud radicada el 8 de agosto de 2018.

**Frente al hecho 10:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora encaminada a estructurar una supuesta e inexistente responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas que no es de recibo por el suscrito ni por mi mandante como cierta como quiera que, para el 31 de diciembre de 2014, fecha en la cual se otorgó la Escritura Pública No. 3991 en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, no era obligatoria la identificación biométrica de los otorgantes en los trámites notariales.

Como si fuera poco, se debe tener en cuenta que en los casos en los que supuestamente se suplanta la identidad de uno de los comparecientes al otorgamiento de una escritura pública, esta circunstancia escapa de las funciones de verificación y control del notario, quien al no tener conocimiento anterior del otorgante no podía determinar que se trataba de una persona diferente y tampoco pudo detectarlo en la firma utilizada por el supuesto otorgante puesto que se debe recurrir a expertos grafólogos que dictamen la falsedad de un firma, razón por la cual esta falacia no pudo ser detectada por el funcionario.

Aunado a lo anterior, según la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado *"los daños ocurridos por la falsificación de documentos en principio resultan imputables a quienes efectuaron la adulteración de los instrumentos, sobre todo cuando las falsedades pueden resultar imperceptibles para la administración"*<sup>2</sup>.

A su turno, tampoco se aceptan como ciertas aquellas enunciaciones en virtud de las cuales se pretende estructurar una supuesta falla en el servicio por parte de mi representada pues, por el contrario, está acreditado que la Superintendencia de Notariado y Registro en desarrollo de su función de inspección, vigilancia y control sobre el sistema notarial se encargó de verificar que todos los notarios del país adquirieran los equipos necesarios para implementar el sistema de biometría y solo cuando tuvo la certeza de que el sistema de identificación biométrica funcionaba de manera eficiente, expidió la Resolución No. 14681 del 31 de diciembre de 2015 por medio de la cual estableció la obligación de realizar la identificación biométrica de los usuarios en los trámites notariales a partir del 1 de enero de 2016.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que tanto la Notaría Sexta del Círculo de Cali como la Superintendencia de Notariado y Registro actuaron conforme a la normatividad legal

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 12 de noviembre de 2014, radicado 26243. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.

vigente y no existe una acción u omisión a su cargo que le haya generado algún perjuicio a los demandantes.

Ahora bien, si lo que pretende la parte actora en este acápite es probar el nexo de causalidad entre la supuesta falla en el servicio y los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por ellos, el Despacho deberá tener en cuenta lo siguiente:

- i) Como bien se mencionada en el hecho 9 de la presente demanda, actualmente se encuentra en trámite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes en contra de la decisión que ordenó la suspensión del poder dispositivo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 290-172793 y 290-172680. Por lo anterior, esta decisión aún no ha quedado en firme y, en el hipotético evento en que en segunda instancia se confirme, eso no significa que el bien inmueble salga del patrimonio de los demandantes, quienes, salvo que pierdan la posesión como consecuencia de su propia negligencia, podrán seguir viviendo en el bien inmueble y no tendrán que pagar arriendo como se afirma en este acápite.
- ii) El supuesto perjuicio extrapatrimonial sufrido por la señora Espinal Gómez carece del requisito de la certeza como quiera que junto con la demanda no se aportó un concepto médico por medio del cual se acredite la posible fecha en la cual la demandante empezó a sufrir de fibromialgia y como esta enfermedad se le agravó como consecuencia de los sucesos narrados en la demanda.

Con todo, resulta cuestionable los dichos de la demanda tendientes a establecer un supuesto nexo causal entre los hechos narrados en la demanda y los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes.

**Frente al hecho 11:** En el mismo sentido que me pronuncié anteriormente, lo plasmado en este acápite no se trata de un hecho, sino de unos alegatos de la parte actora encaminados a demostrar la procedencia del medio de control instaurado en contra de las entidades demandadas y ello repercute en la imposibilidad de pronunciarme negando o afirmando el hecho.

Es importante reiterar que en el caso que nos ocupa escapaba de las funciones del notario conocer quiénes y en qué momento, dos o más personas se iban a confabular para suplantar la identidad de una tercera persona al momento de efectuar el trámite notarial. Aunado a lo anterior, está acreditado que mi representada cumplió con su función de inspección, vigilancia y control sobre el sistema notarial al disponer todo lo necesario para que a partir del 1 de enero de 2016 todas las notarías del país contaran con el sistema de identificación biométrica.

**Frente al hecho 12:** Lo narrado en este acápite no se acepta como cierto en razón a que no existe ninguna obligación de indemnizar los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes como quiera que no está acreditada la existencia de un daño cierto y tampoco existe alguna prueba que soporte el argumento de la parte actora consistente en que las entidades demandas incumplieron con los deberes a su cargo.

Como se mencionó anteriormente, el Notario Sexto del Círculo de Cali, al momento del otorgamiento de la Escritura Pública No. 3991 del 31 de diciembre de 2014, no estaba en la obligación de realizar la identificación biométrica de los comparecientes al trámite notarial y tampoco pudo detectar que se estaba suplantando la identidad del vendedor porque al no tener conocimiento anterior de él no le era posible determinar que se trataba de una persona diferente, de manera que la imputación contenida en el líbello genitor del proceso se queda sin baluarte jurídico que haga viable la prosperidad de las pretensiones debido a la imposibilidad de estructurar una responsabilidad patrimonial por acción o por omisión del notario 6 de Cali y, mucho menos, de mi representada.

En suma, cuando se predica la existencia de una falla por omisión debe establecerse previamente cuales son las funciones que la ley le asigna y si hubo incumplimiento de los deberes funcionales por parte del agente o funcionario de la administración. En el presente caso, fue en desarrollo de la función de inspección, vigilancia y control sobre el sistema notarial que la Superintendencia de Notariado y Registro dispuso todo lo necesario para que todas las notarías del país contaran con la infraestructura tecnológica adecuada para el correcto y eficiente funcionamiento del sistema biométrico y solo cuando esta condición se cumplió fue que el Superintendente de Notariado y Registro estableció a partir del 1 de enero de 2016 la obligación de realizar la identificación biométrica.

Ahora, dado que los demandantes afirman que la Superintendencia de Notariado y Registro ha incumplido dos disposiciones normativas, la Instrucción Administrativa No. 7 del 1 de octubre de 2013 y la Circular 334 del 2011, es pertinente pronunciarnos frente a esto manifestando lo siguiente:

- i) La Instrucción Administrativa No. 7 del 1 de octubre de 2013 se refiere al cumplimiento de un fallo proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado con respecto a la subvención que reciben los notarios y que nada tiene que ver con la identificación biométrica en los trámites notariales.
- ii) Es importante informarle a los demandantes que si bien la Circular 334 del 2011 estableció que a partir del mes de enero de 2012 todas las notarías del país debían adoptar el sistema biométrico, esta disposición no consagró la obligación de realizar la identificación biométrica de todos los usuarios en los trámites notariales, sino que se hizo referencia al proceso de implementación que debían ir efectuando las notarías y el cual correspondió a la adquisición de los equipos, software y licencias correspondientes.



GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121

Bogotá D.C., - Colombia

Por lo anterior, solo cuando la Superintendencia de Notariado y Registro verificó que todas las notarías del país contaban con el sistema necesario para poder realizar la identificación biométrica de los usuarios en los tramites notariales fue que estableció la obligación de efectuarlo a partir del 1 de enero de 2016.

**Frente al hecho 13:** Las afirmaciones consignadas en este acápite no son hechos, son meras apreciaciones subjetivas de la parte actora encaminadas a estructurar una supuesta e inexistente obligación indemnizatoria a cargo de la entidades demandadas que no es de recibo por el suscrito ni por mi mandante como cierta pues en el caso que nos ocupa existe una eximente de responsabilidad como es el hecho de un tercero había cuenta que la misma se ha estructurado y así lo ha tratado la jurisprudencia del Consejo de Estado indicando que quienes efectuaron la suplantación de los instrumentos son los llamados a responder por los daños ocurridos por la falsificación de los documentos en la forma como se citará en las excepciones de mérito frente a la demanda.

**Frente al hecho 14:** No se acepta como cierto el hecho que se presenta ante el Despacho pues los supuestos daños sufridos por la parte actora carecen del requisito de la certeza, ya que, si bien a los demandantes se les limitó el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles de su propiedad, mi representada no tiene ninguna relación con esta decisión y, como si fuera poco, no existe una sentencia judicial ejecutoriada que haya declarado la nulidad de la Escritura Pública No. 3991 del 31 de diciembre de 2014 ni tampoco que haya ordenado que los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 290-172793 y 290-172680 retornen al patrimonio del señor Pedro Agueras Jiménez. Siendo así, actualmente los propietarios de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 290-172793 y 290-172680 son los demandantes.

Ahora, con respecto a los supuestos perjuicios extrapatrimoniales me debo pronunciar manifestando que aquellos carecen de soporte probatorio y fundamento legal en razón a la inexistencia de responsabilidad a cargo de mi representada dada la existencia de un eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero.

**Frente al hecho 15:** Las afirmaciones consignadas en este acápite no son hechos, son meras apreciaciones sobre las cuales no es procedente realizar un pronunciamiento afirmando o negando el hecho. Adicionalmente, como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, en el caso que nos ocupa no existe una acción u omisión a cargo de la Notaria Sexta del Círculo de Cali ni de mi representada que le haya generado un perjuicio a los demandantes, sino que, por el contrario, existe un eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero habida cuenta de que en los casos en los cuales las falsedades resultan imperceptibles para la administración quien debe responder por los daños ocurridos es el tercero que efectuó la adulteración de los instrumentos.

**Frente al hecho 16:** Es cierto.

**Frente al hecho 17:** Es cierto según se desprende de los documentos aportados al plenario.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera enfática manifiesto que me opongo a la remota e improbable prosperidad de las pretensiones que se elevan en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro como quiera que mi mandante ha cumplido a cabalidad con sus funciones de inspección, vigilancia y control del sistema notarial a su cargo de acuerdo con el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 2723 del 2014.

En esta oportunidad debe reiterarse que, si bien el Decreto Ley 019 de 2012 estableció la eliminación de la exigencia de la huella dactilar para reemplazarla por el sistema de identificación biométrica, esta normatividad no empezó a regir de inmediato en los trámites notariales por cuanto primero fue necesario que cada notaría del país adquiriera los equipos, software y licencias correspondientes que garantizaran, a futuro, la prestación eficiente del sistema biométrico. Por lo anterior, solo cuando el Superintendente de Notariado y Registro verificó que todas las notarías del país contaban con los implementos necesarios para dar aplicación a lo dispuesto en la Ley Antitrámites, fue que estableció, por medio del artículo tercero de la Resolución No. 14681 del 31 de diciembre de 2015 lo siguiente: ***“la identificación personal del usuario que de conformidad con las disposiciones legales deba hacerse mediante la verificación de la huella dactilar por los medios electrónicos, solo podrá adelantarse a partir del 1 de enero de 2016, a través de la biometría en línea, que garantice el cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.”*** (Resaltado fuera del texto original).

Entonces, aterrizando la anterior normatividad al caso particular, es posible afirmar que tanto el Notario Sexto del Círculo de Cali al momento de autorizar el otorgamiento de la Escritura Pública No. 3991 del 31 de diciembre de 2014 actuó conforme a la normatividad legal vigente, como que, la Superintendencia de Notariado y Registro ha cumplido a cabalidad con su función de inspección, vigilancia y control sobre el sistema notarial, sobre todo en lo referente a la adecuada implementación del sistema de identificación biométrica en los trámites notariales.

Ahora bien, aun cuando no se probó el daño antijurídico que pretende dibujarse en la libelo genitor del proceso y, por ende, tampoco el nexo de causalidad entre la función de inspección, vigilancia y control en cabeza de la Superintendencia de Notariado y Registro y los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes es pertinente manifestar que los cobros de los perjuicios solicitados en la demanda resultan improcedentes por lo siguiente:

10  
10x

1. En la demanda se solicita la suma de \$100.000.000 por concepto del supuesto pago que hicieron los demandantes en virtud del contrato de compraventa que celebraron sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 290-172793 y 290-172680. No obstante, el Despacho debe tener en cuenta que el apoderado de la parte actora confesó en el marco del proceso penal que el precio pactado en la Escritura Pública No. 1762 del 21 de septiembre de 2015 fue de \$61.000.000. Siendo así, solicitar una indemnización de perjuicios materiales por un valor de \$100.000.000 configuraría un enriquecimiento sin causa, más aún cuando los bienes inmuebles todavía son de propiedad de los demandantes y mi representada no tiene ninguna relación con el proceso penal en el cual decretaron la medida cautelar de suspender el poder dispositivo sobre aquellos.

Aunado a lo anterior, en el hipotético evento en que los demandantes hayan perdido la posesión sobre los bienes inmuebles, no se podrá dejar de lado que esta circunstancia se habría generado como consecuencia del propio actuar negligente de los demandantes al no haber ejercido los mecanismos legales a su disposición con la finalidad de recuperar la posesión sobre los bienes inmuebles, más aún cuando la medida cautelar decretada en el proceso penal no ordenó restituirle materialmente el bien inmueble al señor Pedro Agueras Jiménez.

2. La parte actora solicita que se le reconozca la suma de \$3.000.000 por concepto del supuesto pago que efectuó a la comisionista inmobiliaria, sin embargo, teniendo en cuenta que el comisionista fue una persona jurídica y los servicios de intermediación inmobiliaria son generadores de Iva, la supuesta causación por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) debió haber sido objeto de cobro de impuesto al valor agregado con la correspondiente emisión del título valor denominado factura que, a la postre, pudiera determinar, al menos en esta instancia, que efectivamente se causaron dichos valores.

Como si fuera poco, es importante resaltar que los demandantes carecen de legitimación para solicitar dicho pago por cuanto de acuerdo con la certificación expedida por el representante legal de Inmobiliaria Mundo Negocios S.A.S. dicho pago lo efectuó el señor Diego Andrés Bedoya, tal y como consta en su tenor literal que ilustro a continuación:

Que recibimos del Señor BEDOYA la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000,00) correspondientes al pago de la comisión por la venta del inmueble valor que corresponde al 3 % del valor de la venta.

3. En lo que atañe a los perjuicios de índole extrapatrimonial, debo pronunciarme frente a ellos indicando que nos oponemos al reconocimiento de cualquier

indemnización en la que se reconozca y ordene el pago de dineros por concepto de perjuicios morales bajo el entendido que la responsabilidad extracontractual del Estado nunca se estructuró, sino que, por el contrario, mi representada cumplió con sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre la actividad desplegada por los notarios.

De igual manera, los demandantes solicitan para cada uno el pago de 100 salarios mínimos por concepto de perjuicios morales como si su afectación consistiera en pérdidas de vidas humanas o desmembramientos, sin embargo, esta solicitud no tiene soporte probatorio alguno ni baluarte jurisprudencial que justifique un remoto reconocimiento.

### OBJECCIÓN FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

En esta oportunidad procesal manifiesto al Despacho que el daño emergente pretendido en la demanda carece de justificación legal alguna en que se funde la legitimación de su *petitum* como quiera que su cuantificación carece de soporte probatorio por cuanto junto con la demanda no se aportó la Escritura Pública No. 1762 del 21 de septiembre de 2015 en la cual se pueda verificar el precio de la compraventa. Asimismo, tampoco podrá pasarse por alto el hecho de que los demandantes aún son propietarios de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 290-172793 y 290-172680, y mi representada no tuvo relación con la medida cautelar ordenará por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, la cual, por cierto, se presume legal.

Igualmente, resulta altamente sospecho que se solicite la suma de \$100.000.000 por concepto del supuesto pago que hicieron los señores Castrillón López y Espinal Gómez en virtud del contrato de compraventa que celebraron sobre los bienes inmuebles, pero esta suma se contradiga con la confesión efectuada por el apoderado de los demandantes en el marco del proceso penal en donde él manifestó que el precio pactado en la Escritura Pública No. 1762 del 21 de septiembre de 2015 fue de \$61.000.000.

En este contexto concluimos que, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto perjuicio, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Lo anterior exige que la comprobación del supuesto daño sea satisfactoria, es decir, suficiente, con pruebas documentales auténticas, confirmadas, veraces y otros medios de prueba que las corroboren, para que en ejercicio de la elevada función de impartir justicia

sea posible aplicar atinadamente el método de la sana crítica para la acertada valoración del acervo probatorio.

## EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

### 1. CADUCIDAD

La caducidad es una sanción consagrada en la ley por no ejercer de manera oportuna el derecho de acción y acudir al aparato jurisdiccional dentro de los términos fijados por el legislador. El literal i) del artículo 164 del CPACA establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años contados a partir de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este si fue en fecha posterior.

De cara a lo anterior, en el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta que los demandantes manifestaron que los supuestos daños antijurídicos sufridos por ellos tuvieron su origen en la supuesta falla del servicio presentada en el trámite de otorgamiento de la Escritura Pública No. 3991 del 31 de diciembre de 2014 en la cual supuestamente se suplantó la identidad del vendedor.

Ahora bien, partiendo del hecho de que no existe prueba de que los demandantes estuvieran presentes al momento del otorgamiento de la mencionada escritura pública, el término de caducidad de los 2 años no se puede contar desde el 31 de diciembre de 2014, sino desde la fecha en la cual los demandantes tuvieron conocimiento de la supuesta suplantación de la identidad del vendedor en el mencionado trámite notarial.

Una vez revisados los documentos aportados junto con la demanda esta defensa se percata que entre ellos se encuentra una citación de fecha 19 de agosto de 2016 por medio de la cual la Fiscalía General de la Nación citó a la señora Olga Luz Espinal Gómez a una entrevista programada para el 25 de agosto de 2016 con relación a una investigación por el delito de obtención de documento público falso. La anterior citación en su tenor literal establece lo siguiente:

13  
196



Pereira, agosto 10 de 2016

Señor(a)  
**OLGA LUZ ESPINAL GÓMEZ**  
Dirección: CALLE 13 N° 21B-50 TORRE 2 APTO 602 TEL:  
3405161930657754  
PEREIRA

**ASUNTO: CITACION**

Por medio del presente, me permito informarle que es requerido para diligencia de entrevista a realizarse en la SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL GTI RISARALDA, SECCION INVESTIGACIONES, Carrera 8 N°42-38, Sede CAPIV-Pereira, Risaralda, TELEFONO 311 1435-311 1435-Ex: 1328

EL DIA JUEVES 25 DE AGOSTO 2016 A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS (09:30) A.M.

La citación es **OBLIGATORIA**

Lo anterior con relación a la investigación No. 56-0019300030201601923 que adelanta la Fiscalía 03 Seccional Unidad de Patrimonio Económico, por el delito de obtención de documento público falso

Dando alcance a la confesión del apoderado de los demandantes consignada en el hecho I.II. de la "solicitud de negación, cancelación y/o revocatoria de solicitud de suspensión del poder dispositivo" presentada ante el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se tiene acreditado que los demandantes asistieron a la mencionada citación y en ella conocieron de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación referente a la presunta suplantación de la identidad del señor Pedro Agueras Jiménez al momento del otorgamiento de la Escritura Pública No. 3991 del 31 de diciembre de 2014. El mencionado hecho I.II. en su tenor literal consagra lo siguiente:

I.II. La convocatoria a los ciudadanos **RAUL FERNANDO CASTRILLON LOPEZ CC. 71332010** Medellín y **OLGA LUZ ESPINAL GOMEZ CC. 43.972.103**, se efectuó primero citándolos formalmente por medio escrito a entrevista para que dieran detalles sobre como realizaron el negocio jurídico contenido y solemnizado en escritura pública No. 1762 del 21-09-2015 de la Notaría 2ª de Pereira, inscrita a los folios inmobiliarios No. 290-172793 y 290172680 Parqueadero No. 151 y segundo llamándolos informalmente por vía telefónica para que asistieran a diligencia donde la Instructora de la causa solicitaría ante Juez con Funciones de Control de Garantías, a petición de la parte denunciante, la suspensión del poder dispositivo de los propietarios inscritos sobre los inmuebles anunciados, adquiridos legalmente y de buena fe exenta de dolo o culpa.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el 25 de agosto de 2016 los demandantes tuvieron conocimiento de los supuestos hechos que les generaron los daños antijurídicos, los términos de caducidad del presente medio de control empezaron a contabilizarse desde el 26 de agosto de 2016 y finalizaron el 25 de agosto de 2018. En este punto debe



GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121

Bogotá D.C., - Colombia

precisarse que en el presente caso no operó la suspensión del término de caducidad con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial como quiera que, si bien ella se presentó el 24 de agosto de 2018, la constancia de no acuerdo fue proferida por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos el 25 de octubre de 2018 y la presente demanda no fue radicada sino hasta el 19 de diciembre de 2018, fecha para la cual ya había caducado el presente medio de control.

## 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la procedencia de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pretendiendo que se declare la responsabilidad del Estado por la falla del servicio notarial, en la que se distinguen dos hipótesis en las cuales podría proceder tal declaratoria, a saber:

- i) La responsabilidad patrimonial que se puede derivar del incumplimiento o el defectuoso ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los notarios del país (artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1992).
- ii) La responsabilidad patrimonial que se puede desprender directamente de la conducta, activa u omisiva, de los notarios.<sup>3</sup>

En algunos pronunciamientos también se ha considerado, sin que se haya producido condena alguna en ese sentido, que el legitimado en la causa por pasiva sería el Notario, pero no en tanto persona natural, sino como representante de la Nación en la prestación del servicio público, así, en reciente sentencia de la Subsección C, dicha Sala reiteró la jurisprudencia en torno a la falta de legitimación en la causa de la Superintendencia de Notariado y Registro *"con la aclaración de que en los eventos en los cuales se pretenda declarar la responsabilidad del Estado por la falla del servicio notarial, resulta indispensable llamar a la Nación representada a través del Notario"*<sup>4</sup>.

En ese orden de cosas, en el remoto evento en que se pruebe una supuesta falla notarial la legitimada en la causa material será la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en razón a que el centro de imputación de la responsabilidad por la actividad de los notarios lo constituye la Nación como persona jurídica y de acuerdo con la estructura de la Administración, el organismo encargado de cumplir funciones relacionadas con la función notarial es el Ministerio de Justicia y del Derecho. Por lo anterior, los hechos que se exponen en la demanda no le son atribuibles por acción u omisión a mi representada y resulta admisible indicar que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de Notariado y Registro.

<sup>3</sup> Sentencia de 9 de mayo de 2012, Exp. 21692, MP. Olga Mérida Valle de De La Hoz.

<sup>4</sup> sentencia del 11 de octubre de 2011, Exp. 20222, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

15  
192

### 3. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO Y AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE UN ACTUAR U OMISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y EL PRESUNTO DAÑO QUE SE ALEGA EN LA DEMANDA.

En lo que atañe al presente asunto y para el desarrollo de esta excepción, resaltamos que el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 2723 del 2014 consagra la siguiente función a cargo de mi representada: *"ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el servicio público notarial en los términos establecidos en las normas vigentes"*. En el caso concreto, los accionantes argumentan que la Superintendencia de Notariado y Registro incumplió con sus obligaciones al no verificar que todos los notarios del país utilizarán el sistema de identificación biométrica, no obstante, frente a esta imputación se deben reiterar dos apreciaciones:

- i) Para el 31 de diciembre de 2014, fecha en la cual se otorgó la Escritura Pública No. 3991 en la Notaria Sexta del Círculo de Cali, no existía la obligación, en cabeza de los notarios, de realizar la identificación biométrica de los usuarios en los trámites notariales, ya que, esta obligación solo rige desde el 1 de enero de 2016.
- ii) Aun cuando el Decreto Ley 019 de 2012 estableció la eliminación de la exigencia de la huella dactilar para reemplazarla por el sistema de identificación biométrica, esta normatividad no empezó a regir de inmediato en los trámites notariales en razón a que para poder efectuar la identificación biométrica de los usuarios fue necesario que primero los notarios implementaran el sistema biométrico a través de la adquisición de los equipos, software y licencias correspondientes. Es por esto por lo que la Superintendencia de Notariado y Registro con el objetivo de garantizar a futuro un correcto y eficiente funcionamiento del sistema biométrico estableció un plan progresivo de implementación de aquel.

En efecto, solo cuando se cumplieron todos los presupuestos necesarios para poder dar aplicación a lo dispuesto por la Ley Antitrámites fue que el Superintendente de Notariado y Registro ordenó la identificación biométrica de los usuarios en los trámites notariales efectuados a partir del 1 de enero de 2016.

En esta oportunidad procesal resulta imperioso trar a colisión las normas imperantes en nuestro país y aplicables al presente asunto, las cuales están compiladas en el Estatuto de Notariado y Registro, a saber:

"ARTICULO 3o. FUNCIONES DE LOS NOTARIOS. Compete a los Notarios:



GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 Nc. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121

Bogotá D.C... - Colombia

1. **Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.**
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.  
(...)
4. **Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.**  
(...)
14. Las demás funciones que les señalen las Leyes."

"ARTICULO 9o. RESPONSABILIDAD EN LA FORMA. **Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados;** tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo". (Negrillas adicionales)."

"ARTICULO 13. PERFECCIONAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA. La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización."

"ARTICULO 17. EXAMEN FORMAL. El Notario revisará las declaraciones que le presenten las partes, redactadas por ellas o a su nombre, para establecer si se acomodan a la finalidad de los comparecientes, a las normas legales, a la clara expresión idiomática; en consecuencia, podrá sugerir las correcciones que juzgue necesarias."

"ARTICULO 40. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES. El Notario autorizará el instrumento una vez cumplidos todos los requisitos formales del caso, y presentados los comprobantes pertinentes, suscribiéndolo con firma autógrafa en último lugar."

De la lectura de la normatividad vigente, se desprende que no existe obligación alguna impuesta a las Oficinas de Registro relacionadas con la constatación o comprobación con las diferentes Notarías en el país de las cuales provienen los títulos, para verificar si efectivamente se produjeron dichos documentos en esas dependencias, por manera que mal haría entonces en predicarse falla alguna en el servicio imputable a la Oficina de Registro de Cali y, consecuentemente, de la Superintendencia de Notariado y Registro, derivada de la presunta omisión por falta de constatación, pues sólo en la medida en que se produzca el incumplimiento de un deber que legalmente le correspondía a la respectiva autoridad pública, se podría deducir algún tipo de falla del servicio registral.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa no se configuró una falla en el servicio y por eso no hay lugar a imputarle responsabilidad a la Superintendencia de Notariado y Registro por los supuestos daños padecidos por el señor Raúl Fernando Castrillón López y la señora Olga Luz Espinal Gómez.



#### 4. INEXISTENCIA DE DAÑO.

Se formula esta excepción atendiendo a la ausencia de un daño antijurídico debidamente acreditado dentro del plenario. En efecto, cuando nos enfrentamos a un proceso de responsabilidad, es bien sabido que el daño constituye el primer elemento a estudiar como uno de los pilares de la responsabilidad aquiliana y así lo ha afirmado el tratadista Juan Carlos Henao en su libro "El Daño" aseverando que sin daño no hay responsabilidad alguna. Aunado a lo anterior, tanto del libelo introductorio como de las pruebas anexas a él, lo único que puede colegirse es que resulta inexistente la falla en el servicio que pretende endilgarse a la Superintendencia de Notariado y Registro en el cumplimiento de las funciones a su cargo, lo que la exonera de responsabilidad.

En lo que atañe al presente asunto y para el desarrollo de esta excepción, resaltamos el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 en cuyo tenor literal se lee: "(...) *la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (...) el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*" Eso sí, para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado primero se deben acreditar los elementos que la estructuran, es decir, el daño antijurídico, la imputación y el nexo causal entre el primero y el segundo; y, en caso de que faltase alguno de dichos elementos no podrá endilgarse responsabilidad al Estado.

El daño antijurídico es definido por Tamayo Jaramillo como "*el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial*" y, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, "*es indispensable, en primer término, determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado*"<sup>5</sup>

Igualmente, para que se configure el daño es necesario acreditar la existencia de sus elementos constitutivos, a saber: (i) certeza del daño; (ii) carácter personal, y (iii) directo.

El carácter cierto del daño significa que aquel se pueda comprobar en el mundo de los sentidos y que de forma categórica se pueda probar su existencia pues para que el daño

<sup>5</sup>Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Sentencia de fecha 30 de octubre de 2017. Radicación número: 43226.

pueda ser reparado aquel no puede ser genérico o hipotético, sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio.

Entonces, aterrizando los conceptos reseñados al caso particular, es importante resaltar que el supuesto daño sufrido por la parte actora carece del requisito de la certeza por cuanto los demandantes aún son los propietarios de los bienes inmuebles y, como si fuera poco, mi representada no tuvo ninguna injerencia en el decreto de la medida cautelar ordenada en el marco del proceso penal, la cual, por cierto, se presume legal.

A lo anterior debe agregarse que junto con la demanda no se aportó una sentencia judicial ejecutoriada en virtud de la cual se haya declarado la nulidad de la Escritura Pública No. 3991 del 31 de diciembre de 2014 y que como consecuencia de aquello se le haya privado a los demandantes del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 290-172793 y 290-172680.

Asimismo, es prudente mencionar en esta oportunidad procesal que la parte actora solicita una indemnización por concepto de perjuicios morales que no tiene soporte probatorio alguno ni baluarte jurisprudencial que justifique un remoto reconocimiento y sus pedimentos no se compadecen en nada respecto de los baremos o topes indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado.

En suma, los demandantes no probaron la existencia del primero de los elementos de la responsabilidad extracontractual, es decir, la existencia del daño antijurídico supuestamente causado por las entidades demandadas, por lo cual, no resulta posible declarar la responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro y como consecuencia de ello, no es procedente el pago de los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por la parte actora.

Por todo lo anterior, ruego al Despacho declarar probada esta excepción.

## 5. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Sin perjuicio de lo manifestado en las excepciones precedentes, se plantea la presente toda vez que, de aceptarse la ocurrencia de los hechos plasmados en la demanda, la supuesta suplantación del señor Pedro Agueras Jiménez al momento del otorgamiento de la Escritura Pública No. 3991 del 31 de diciembre de 2014 en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, así como el supuesto perjuicio que alega la parte actora, tuvo su génesis en un hecho ajeno a la Superintendencia de Notariado y Registro. En gracia de discusión, y en el evento en que se probare y aceptare la existencia de una suplantación del señor Pedro Agueras Jiménez, concretamente aquello no es imputable a mi representada, por el contrario, ello obedecería a un actuar de un tercero, en específico, del señor Diego Andrés Bedoya Gómez, quien junto con otro señor habrían participado en la falsificación de la firma y documento de identidad del señor Pedro Agueras Jiménez.

En efecto, cuando el daño es producto del hecho de un tercero como ocurrió en el presente caso, no puede imputarse responsabilidad patrimonial a mi mandante. Sobre este particular, la jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad es necesario que confluyan los siguientes elementos<sup>6</sup>:

- A. Debe ser un hecho único, exclusivo y determinante del daño producido.
- B. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

Entonces el supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación de alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal tal y como acontece en el presente evento pues es claro que la Superintendencia de Notariado y Registro cumplió con sus funciones de inspección, vigilancia y control del sistema notarial.

Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible tal y como se desprende del caso que nos ocupa y que ha sido reseñado previamente, pues resulta bastante claro que a mi mandante le resulta irresistible e imprevisible prever quienes y en que momento, dos o más personas se van a confabular para suplantar la identidad de una tercera persona al momento de efectuar un trámite notarial.

Es así como la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos idénticos, ha reiterado:

*“Ahora bien, según el precedente de la Sección, los daños ocurridos por la falsificación de documentos en principio resultan imputables a quienes efectuaron la adulteración de los instrumentos, sobre todo cuando las falsedades pueden resultar imperceptibles para la administración, pero si se demuestra que no se verifican los elementos formales exigidos para el otorgamiento de escrituras o el registro de instrumentos públicos, si puede configurarse una falla del servicio.*

*Ahora bien, a juicio de la Sala, en el sub lite, la irregularidad que dio lugar a las pretensiones de esta demanda no puede ser endilgada a los demandados comoquiera que ella fue producto de la actividad de un tercero que orquestó todo el andamiaje necesario para engañar, no solo al accionante, sino también al notario ante quien se otorgó la escritura pública suplantando a la propietaria del bien, lo cual fue acreditado fehacientemente en el proceso penal adelantado por estos hechos que culminó con la condena impuesta al señor Mario Palacio por los delitos de falsedad y estafa.*

*Por otra parte, conviene señalar que en muchas oportunidades a la ocurrencia del daño concurre la culpa de la víctima, cuando no actúa diligentemente en la verificación y el estudio*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente 16530.

de los títulos del bien a adquirir, pero en este caso, como se dijo anteriormente se trataba de todo un montaje llevado a cabo por expertos quienes lograron con artimañas engañar al comprador de buena fe.

De esta manera, al acreditarse que el daño fue consecuencia del hecho de un tercero, lo cual está previsto como causal de exoneración de la responsabilidad, lo procedente entonces es la confirmación del fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.<sup>7</sup>

Lo anterior en consonancia con la Jurisprudencia trazada por esta Corporación en casos similares a saber:

*"Conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de la víctima y/o de un tercero-, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: "En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados - . Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, (...) En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia. (...) Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". (...) a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es*

<sup>7</sup> Sentencia del 12 de noviembre de 2014, expediente 26243, Consejera Ponente: Dra.: Olga Mérida Valle de la Hoz.



SECRET

CONFIDENTIAL

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

RE: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

27  
CPS  
1

*necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder - activo u omisivo - de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño."*<sup>8</sup>

Por todo lo anterior, amablemente solicito declarar probada esta excepción.

## 6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

## 7. GENÉRICA O INOMINADA

Solicito declarar probada cualquier excepción que en el transcurso del proceso se advierta por el Juzgado incluso la de caducidad.

## PRUEBAS.

### DOCUMENTALES.

Respetuosamente solicito se tengan como pruebas documentales las aportadas con la demanda y, además, las siguientes que aportó a continuación:

1. Poder a mi conferido por la Dra. Daniela Andrade en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Resolución 701 del 2018 por la cual se nombra a la Dra. Daniela Andrade Valencia como Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.
3. Resolución 297 del 2018 por medio de la cual el Presidente del Consejo Superior de la Carrera Notarial delega en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, la representación en asuntos judiciales en los que deba intervenir.

## NOTIFICACIONES

La parte demandante, en la dirección consignada en el escrito de demanda.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 7 de marzo de 2012, Consejero Ponente, Dr.: Hernán Andrade Rincón. Expediente 20042

147

Mi representada, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, recibirá notificaciones en la Call 26 No. 13-49 Interior 201 de Bogotá D.C.

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N – 100, Oficina 1501, Edificio World Trade Center de Cali o al correo electrónico [andres@pastasysanchez.com](mailto:andres@pastasysanchez.com) o al celular 3007004869

No siendo otro el motivo del presente, cordialmente,

**ANDRÉS CAMILO PASTÁS SAAVEDRA**

C.C. No. 1.144.030.667 DE CALI.

T.P. No. 227.574 del C.S. DE LA J.

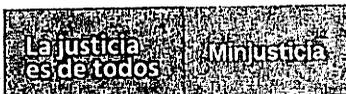


GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121

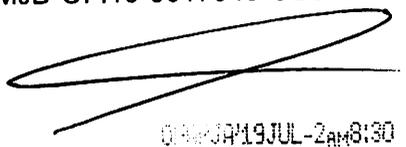
Bogotá D.C., - Colombia



277

Al responder cite este número  
MJD-OFI19-0017949-GDJ-1501

Bogotá D.C., 29 de junio de 2019



09/09/19JUL-2AM8:30

Señores

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

H. Juez: **ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

Carrera 5 No. 12-42 Piso 9 Edificio Banco de Occidente  
Santiago de Cali, Valle del Cauca

**Asunto.** Radicado: 760001-33-33-023-2018-00311-00

**Demandante:** RAÚL FERNANDO CASTRILLON Y OTRO

**Demandados:** Nación –Ministerio de Justicia y del Derecho – ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN (NOTARIO SEXTO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE) y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**Acción:** Reparación Directa

**Asunto:** Contestación y llamado en Garantía

**ANA BELÉN FONSECA OYUELA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.090 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 78.248 del C.S.J, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, obrando conforme al poder otorgado por la Directora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo con las funciones delegadas mediante resolución No. 0679 del 5 de septiembre de 2017, para ejercer la representación judicial del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en los términos y para los fines allí expresados (el cual acompaño y expresamente acepto), dentro del término legal, por medio del presente escrito respetuosamente me permito **Contestar** la demanda de la referencia de la siguiente manera:

### I. PRETENSIONES.

Sea lo primero manifestar que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio de Justicia y del Derecho se **OPONE** a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante.

### II. FRENTE A LOS HECHOS.

NO me consta ninguno de los hechos planteados por el accionante, por tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA.

#### **A. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:**

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formula el demandante, toda vez que en este caso se configura la denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA** como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mí representada.

af

Bogotá D.C., Colombia



2. Según se lo puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con las actuaciones (presunta falla en el servicio - al dar lugar o permitir la suplantación de persona que otorgó y elevó la escritura pública 3991 alusiva a la transferencia de inmueble inscrito en los folios de matrícula 290-172793 y 290-172680, con ocasión o causa de la omisión para efectuar el adecuado y efectivo seguimiento, inspección, control y vigilancia al igual que la correcta implementación del sistema de identificación biométrico de las personas que acuden a las notarías) actuación -según su dicho- llevada a cabo por Notario Sexto del Círculo de Cali - Valle del Cauca y/o con la Superintendencia de Notariado y Registro; situación fáctica que *per se* eventualmente podría recaer en los linderos de las citadas Entidades Privada y Pública y no del Ministerio de Justicia y del Derecho, ya que el mismo, no tiene la representación legal de las Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos ni de la Superintendencia de Notariado y Registro, según lo prevé y se puede corroborar en la competencia y los límites funcionales del Ministerio de Justicia y del Derecho estipulados en el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017.

Los artículos 1 y 2 del Decreto 2897 del 11 de agosto de 2011 establecen:

**“ARTÍCULO 1o. OBJETIVO.** El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

*El Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público, los organismos de control y demás entidades públicas y privadas, para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho”.*

**ARTÍCULO 2o. FUNCIONES.** Además de las funciones definidas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Justicia y del Derecho cumplirá las siguientes funciones: (...)

**“9. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro”**

Los artículos 1 y 2 del Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017 establecen como funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, las siguientes

**“ARTÍCULO 1°. Objetivo.** El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, drogas, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

*El Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público, los organismos de control y demás entidades públicas y privadas, para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.*

**ARTÍCULO 2°. Funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho.** Además de las funciones señaladas en la Constitución Política, en la ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho cumplirá las siguientes funciones: (...)

**“8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en**

Bogotá D.C., Colombia



213

*materia de notariado y registro”.*

## **2. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA RESPECTO A UNA NOTARÍA- PARA EL CASO LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI - VALLE**

En cuanto hace con el Ministerio de Justicia y del Derecho es claro que ésta entidad debe ser absuelta toda vez que dentro de sus competencias legales establecido en el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017, no se encuentra ninguna relacionada concretamente con la prestación del servicio público notarial o su vigilancia, siendo así que de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de Colombia y desde mucho antes, el Estado como garante de la función pública notarial la ha delegado en cabeza de los Notarios, *verbi gratia*, mediante la Ley 29 de 1973 y los decretos leyes 960 de 1970; 2148 de 1983; 902, 999 y 2.668 de 1988; 1.555, 1.556, 1.557, 1.712 y 1.729 de 1989; 2.051 de 1991, etc., en lo pertinente.

En este orden de ideas, la responsabilidad generada por la prestación del servicio público notarial recae en cabeza de los propios notarios de conformidad con lo señalado en los artículos 195 a 197 del Decreto Ley 960 de 1970, así:

**“ARTICULO 195. <RESPONSABILIDAD CIVIL>**. Los Notarios son responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo de la prestación del mismo.

**ARTICULO 196. <RESPONSABILIDAD CIVIL MONTO>**. Cuando se trate de irregularidades que le sean imputables, el Notario responderá de los daños causados siempre que aquellas sean subsanables a su costa por los medios y en los casos previstos en el presente Decreto.

**ARTICULO 197. <INDEMNIZACIÓN>**. La indemnización que tuviere que pagar el Notario por causas que aprovechen a otra persona, podrá ser repetida contra ésta hasta concurrencia del monto del provecho que reciba y si éste se hubiere producido con malicia o dolo de ella, el Notario será resarcido de todo perjuicio”.

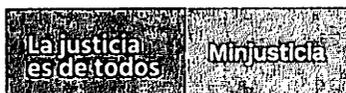
Teniendo en cuenta la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señala el artículo 113 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 *ibidem* y en la Ley 489 de 1998, en sana lógica jurídica se impondrá la absolución del Ministerio de Justicia y del Derecho en tanto y por cuanto la prestación del servicio público notarial corresponde directamente a los notarios y, por tanto, este despacho ministerial no tiene el deber legal de responder por las actuaciones de aquellos ni por las de ésta.

Ahora bien, el Ministerio de Justicia y del Derecho dentro de su función de Gobierno, no tiene dentro de las funciones consagradas en el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017; la función de nombrar y posesionar a los notarios de círculos de segunda y tercera categoría, cuya facultad expresa está consagrada a los Gobernadores de conformidad con lo dispuesto por artículo 2.2.6.1.5.3.1 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, puntualmente NO tiene asignada la vigilancia notarial la cual está consagrada a la Superintendencia de Notariado y Registro en el artículo 2.2.6.1.6.3.1<sup>2</sup> del citado decreto 1069 de 2015, por lo que cualquier eventual responsabilidad que pueda recaer en la Nación, esta se encuentra ubicada en la Superintendencia de Notariado y Registro que como se indicó tiene la vigilancia de los círculos notariales.

*af.*

Bogotá D.C., Colombia



### **3. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA RESPECTO A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.**

El Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene asignadas las funciones registrales a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro en cuya estructura orgánica se encuentran las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, según los artículos 1º, 4º, 12º y 13º del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014.

**Artículo 1. Naturaleza.** *“La Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial”. (...)*

**Artículo 4. Objetivo.** *La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad.(...)*

**Artículo 12.** Estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro será la siguiente: (...) *“2.7.2. Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos” (...)*

**Artículo 13.** Funciones del Despacho de Superintendente. Son funciones del Despacho del Superintendente, las siguientes: (...). 4. *“Ejercer representación legal de la Entidad”.*

Por tanto, y de conformidad con la normatividad expuesta el Superintendente de Notariado y Registro es el representante legal de las Oficinas de Instrumentos Públicos del país.

### **C. IMPROCEDENCIA DE ATRIBUIRLE RESPONSABILIDAD AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO POR VÍA DE LA ADSCRIPCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

Sin perjuicio de los anteriores argumentos que por sí solos imponen la absolución de mi mandante judicial, a continuación me permito señalar las razones que jurídicamente harían improcedente relacionar, por vía de la figura de la adscripción administrativa, a la entidad que represento con los hechos eficientes materia del litigio que nos ocupa.

a. La adscripción de la Superintendencia de Notariado y Registro al Ministerio de Justicia y del Derecho no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación entre aquella entidad y el Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que dicha figura hace relación a la orientación y controles sectorial y administrativo tendientes al desarrollo armónico de las funciones públicas, y no al ejercicio subordinado de facultades y competencias por parte de los entes adscritos.

b. El artículo 44 de la Ley 489 de 1998 establece que la *“...orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentren adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan”.*

c. El artículo 104 de la Ley 489 de 1998 establece que el *“... control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros... se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector*

Bogotá D.C., Colombia



219

administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales...”.

d. A su turno, el artículo 105 *ibídem*, señala que el “... control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades...”.

e. De conformidad con lo anterior, es claro que el control administrativo que los ministros deben ejercer sobre las entidades adscritas a su cartera, tiende a fomentar el cumplimiento mancomunado de metas, planes y programas gubernamentales, excluyendo *per se* la posibilidad de limitar o condicionar la autonomía administrativa que el correspondiente acto de creación les confirió y que, naturalmente, incluye la facultad libre e independiente de actuación relacionada con el cumplimiento de sus funciones, en este caso, la prestación del servicio registral.

f. Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia C-046 de 2004 señaló:  
“... dentro de la competencia del legislador de determinar la estructura de la administración, se encuentra la de adscribir una entidad nacional en un Ministerio con el que guarde afinidad, salvo que existiere disposición constitucional que indique a cuál debe adscribirse o vincularse; que la decisión de adscripción no implica que el órgano adscrito deba permanecer a perpetuidad en el órgano al que se adscribe, pues, si las circunstancias cambian, por ejemplo, que desaparezca el Ministerio, o que se le asignen nuevas funciones, etc., estos hechos obligan al legislador a realizar los cambios pertinentes; y, que decisiones tanto de vincular o de adscribir una entidad a otra, es el resultado del debido entendimiento del artículo 113 de la Carta en lo que concierne a las funciones separadas de los órganos del Estado pero con la colaboración armónica, encaminada a lograr sus fines...”.

g. Respecto de la falta de relación jerárquica derivada de la adscripción de las entidades descentralizadas a los diferentes ministerios y departamentos administrativos, cabe traer a colación la explicación dada por el Dr. Álvaro Tafur Galvis en salvamento de voto de la sentencia C-1437 de 2000, en el que destacó que se podía afirmar de manera general que “...tanto la adscripción como la vinculación, en la configuración legal actual, que continúa la tradición normativa que data de 1968 (D.L. 1050/68), denotan grados de relación de dependencia no jerárquica que se predicán entre organismos principales de la administración y organismos que, no obstante tener reconocida autonomía administrativa – ostenten o no personalidad jurídica -, deben actuar bajo la orientación y coordinación de aquellos...”.

h. En consecuencia, dejando en claro que la Superintendencia de Notariado y Registro funcionalmente no es una entidad subordinada jerárquicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho; es evidente que no hay lugar a derivar responsabilidad a la cartera ministerial que represento por cualesquiera eventuales errores en la prestación del servicio registral.

#### **D. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (AUSENCIA DE NEXO CAUSAL):**

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

af

Bogotá D.C., Colombia



1. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

*"... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado..."*

2. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso no existiendo relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aduce la parte demandante, no existiría el suficiente y necesario vínculo causal que derive en su responsabilidad administrativa.

En efecto, las supuestas causas determinantes en la producción de cualesquiera hechos dañosos (**error notarial y registral**) que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a la parte demandante, **objetivamente refieren a conductas que la propia parte actora endilga a la Notaria Sexta del Circulo de Santiago de Cali – Valle del Cauca y eventualmente a la Superintendencia de Notariado y Registro**; razón suficiente para entender que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho la realización de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, tampoco acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a mi representada respecta, se vislumbra su completa y total absolución.

#### IV. PRUEBAS

Se tengan como tales las aportadas por el demandante con el escrito de demanda y las que de oficio tenga a consideración el señor Juez.

#### V. ANEXOS

Adjunto con este escrito los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Copia auténtica de la Resolución No. 0679 del 5 de septiembre de 2017, por la cual el Ministerio de Justicia y del Derecho, delega al Director Jurídico, la representación judicial en los procesos y comprende entre otras, que se notifique y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nación - Ministerio de Justicia

Bogotá D.C., Colombia



8  
200

y del Derecho.

3. Fotocopia de la Resolución No. 0940 del 11 de septiembre de 2018, por medio de la cual se nombra a la doctora Evelyn Julio Estrada, como Directora Jurídica del Ministerio.

4. Fotocopia del Acta de Posesión 0063 del 18 de septiembre de 2018, de la doctora Evelyn Julio Estrada, como Directora Jurídica del Ministerio.

#### VI. NOTIFICACIONES

Tanto mi representado como la suscrita las recibiremos en la Calle 53 No. 13 – 27 de la ciudad de Bogotá D.C. Para Notificación electrónica según lo previsto en el Art. 205 en armonía con los art 201,197 y 199, entre otros de la Ley 1437 de 2011, en el buzón de correo electrónico: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

#### VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Para que se reconozca personería jurídica a fin de actuar en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, me permito anexar el poder y sus anexos.

Atentamente,

**ANA BELÉN FONSECA OYUELA**

C.C. No. 39.536.090 de Bogotá

T.P. No. 78.248 del C.S. de la J.

Anexos: Lo enunciado  
EXT19-0022751

*Escritura  
Skinner*

*Manejo en  
garantía*



Contraseña:KOLv6vHDba

Bogotá D.C., 29 de junio de 2019

Al responder cite este número  
MJD-OFI19-0017949-GDJ-1501



Señores

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

H. Juez: **ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

Carrera 5 No. 12-42 Piso 9 Edificio Banco de Occidente

**Santiago de Cali, Valle del Cauca**

**Asunto.** Radicado: 760001-33-33-023-2018-00311-00

**Demandante:** RAÚL FERNANDO CASTRILLON Y OTRO

**Demandados:** Nación –Ministerio de Justicia y del Derecho – ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN (NOTARIO SEXTO DEL CIRCUITO DE CALI) - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**Acción:** Reparación Directa

**Asunto:** Contestación y llamado en Garantía

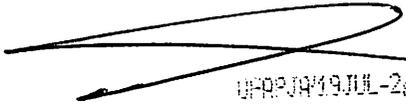
TELEFONO-7102740000

**ANA BELÉN FONSECA OYUELA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, lo cual consta en el poder para actuar presentado con la contestación de la demanda, dentro del término legal oportuno y de conformidad con lo señalado en los artículos 225 a 227 de la Ley 1437 de 2011 y demás concordantes y complementarias del Código General del Proceso, por medio del presente escrito respetuosamente me permito realizar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** del señor **ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN** en su calidad de **NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, para la fecha en que se suscribió y elevó a escritura pública 3991 de fecha 31-12-2014; inscritas en el folio de matrícula 290-172793 y 290-172680, persona que en su calidad de notario autenticó, da fe y firmó la escritura pública citada y que conforme a los hechos de la demanda fue a través de la escritura que presuntamente les causaron los perjuicios solicitados al demandante y que en el presente pleito se resuelva lo pertinente en caso de que el Ministerio de Justicia y del derecho sea eventualmente condenado como resultado de la sentencia; para lo cual procedo de la siguiente manera:

#### **A. LLAMADO EN GARANTÍA**

1. Señor **ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN**, quien se puede ubicar en la Calle 7 No. 8 - 37 B/ San Pedro, Teléfonos: (572)8881916 - (572)8881935 de Santiago de Cali, Valle del Cauca: **adolfo\_leono@hotmail.com**, en su calidad de Notario Sexto del Circulo de Santiago de Cali – Valle del Cauca, para el momento de la suscripción de la escritura pública, por cuanto no allegaron la totalidad de los anexos y pruebas de la demanda trasladada por medio electrónico.

#### **B. HECHOS**



UPP9J9M9JUL-2AM8:32

Documentos que son objeto de reproche por parte del demandante dentro del proceso de la referencia por lo que son ellos, los únicos que pueden dar fe de lo acontecido en la suscripción de dichas escrituras públicas.

Bogotá D.C., Colombia



15  
201

### C. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Habida cuenta que se aduce responsabilidad al ente ministerial por causa y con ocasión del eventual error notarial cometido por el notario ya referenciado de la Notaria Sexta del Círculo de Cali – Valle del Cauca, en el eventual caso de que por tal razón se llegase a condenar por solidaridad o incluso directamente al Ministerio de Justicia y del Derecho ésta cartera ministerial se subrogaría en los derechos del demandante frente a los llamados en garantía señor ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN, quien en calidad de Notario Sexto del Círculo de Cali Valle, suscribió la escritura pública No. 3991 de fecha 31/12/2014; esto de conformidad con lo establecido en los artículos 195 a 197 del Decreto Ley 960 de 1970, así:

*“ARTICULO 195. <RESPONSABILIDAD CIVIL>. Los Notarios son responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo de la prestación del mismo.*

*ARTICULO 196. <RESPONSABILIDAD CIVIL MONTO>. Cuando se trate de irregularidades que le sean imputables, el Notario responderá de los daños causados siempre que aquellas sean subsanables a su costa por los medios y en los casos previstos en el presente Decreto.*

*ARTICULO 197. <INDEMNIZACIÓN>. La indemnización que tuviere que pagar el Notario por causas que aprovechen a otra persona, podrá ser repetida contra ésta hasta concurrencia del monto del provecho que reciba y si éste se hubiere producido con malicia o dolo de ella, el Notario será resarcido de todo perjuicio”.*

En consecuencia, dada la presunta responsabilidad patrimonial del señor ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN, en su calidad de Notario Sexto encargado del círculo de Cali, que por su actuación u omisión en virtud de las normas legales anteriormente señaladas, el Ministerio de Justicia y del Derecho está legitimado para hacer el llamamiento en garantía en razón a que de la propia argumentación de la demandante se puede deducir su pretensión de imputar responsabilidad solidaria entre el demandando por el supuesto daño sufrido que reclama le sean indemnizados, razón por la cual naturalmente cualesquiera integrantes de la pasiva pueden reclamar el pago de parte de dicho Notario interviniente de una u otra forma en los hechos, quien legalmente tiene a su cargo la eventual responsabilidad civil correspondiente.

### D. PRUEBA DEL DERECHO DE FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Como medios probatorios del derecho a llamar en garantía al señor

Solicito al señor Magistrado muy respetuosamente, se sirva decretar, practicar, incorporar y valorar como medio probatorio el siguiente:

1. OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de que certifique con destino al proceso si el señor ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN, fungía como Notario Sexto del Círculo de Cali – Valle, periodo o épocas.
2. OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de que certifique la dirección de domicilio y/o residencia que figura o figuran en la hoja de vida del ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN.

La anterior solicitud es pertinente como quiera que la hoja de vida de los señores ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN, reposa en la Superintendencia de Notariado y Registro único documento que pueda dar fe del acto de nombramiento y retiro y dirección para notificación.

Bogotá D.C., Colombia



3. En el evento en que la Superintendencia de Notariado y Registro certifique que para el día 31/12/2014 el señor ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN, no fungía como encargado de la Notaria Sexta del Círculo de Cali – Valle, certifique quien se encontraba para la citada fecha.

Sin otro particular por el momento, me suscribo atentamente de la señora Magistrada,

**ANA BELÉN FONSECA OYUELA**

C.C. No. 39.536.090 de Bogotá

T.P. No. 78.248 del C.S. de la J.

Anexos: Lo enunciado

EXT19-0022751

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=ICE3nPrSX2bQ8NS0ZGgoUH48MOLJ5jU5u46Y2jU2d5A%3D&cod=aqyOHbKCIr/QZs5nOy18HQ%3D%3D>

Bogotá D.C., Colombia